

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO VALDEREJO-SOBRÓN - SIERRA DE ÁRCENA

Informe de respuesta a las alegaciones presentadas por las Administraciones Públicas, entidades y público interesado

Mayo 2018

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA
ETA ETXEBIZITZA SAILA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA



Nahi izanez gero, J0D0Z-T16M8-BETF bilagailua erabili, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T16M8-BETF en la sede electrónica <http://euskadi.eus/lokalizador>

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

Se han recibido un total de 17 escritos de alegaciones, correspondientes a 16 entidades, de las cuales 9 son administraciones públicas y 7 representantes de los intereses económicos, sociales y ambientales. Una misma asociación, Ekologistak Martxan – Araba, ha presentado 2 escritos de alegaciones. La Confederación Hidrográfica del Ebro también ha presentado dos escritos, uno procedente del Área de gestión medioambiental y otro de la Oficina del Plan Hidrológico del Ebro.

A lo largo del informe se emplearán las abreviaturas que figuran entre paréntesis junto a cada alegante conforme a la siguiente relación:

1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1.1.- ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

1. Confederación Hidrográfica del Ebro. Área de Gestión Medioambiental: Se limita a constatar que en lo que respecta a las competencias de este Organismo, desde el punto de vista medioambiental, se considera la aprobación del PORN compatible en cuanto al sistema hídrico se refiere.
2. Confederación Hidrográfica del Ebro. Oficina del Plan Hidrológico. (referencia CH del Ebro).

1.2.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV

1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria (referencia GV-Vic. Agricultura).
1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Agricultura (GV-Agricultura)¹.
2. Gobierno Vasco. Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda. Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana del (GV- Planif. Territorial).
3. Agencia Vasca del Agua (URA).

1.3.- DIPUTACIONES FORALES

1. Diputación Foral de Álava. Departamento de Euskera, Cultura y Deporte. Servicio de Museos y Arqueología (DFA-Museos).
2. Diputación Foral de Álava. Departamento de Euskera, Cultura y Deporte. Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico (DFA-Patrimonio Histórico).

¹ Es copia de la alegación de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria.

1.4. ADMINISTRACIÓN LOCAL

1. Asociación de Concejos de Álava – Arabako Kontzeju Elkarte (ACOA-AKE) y Juntas Administrativas firmantes: Concejo de Barrio.

2.- PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO

1. Asociación BASKEGUR.
2. Federación de Caza de Euskadi.
3. Araba Cazadores Gestión.
4. Ekologistak Martxan. Araba (referencia Ek. Martxan Araba). Dos alegaciones.
5. Grupo Alavés para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (GADEN).
6. Asociación de empresas de turismo activo de Euskadi (AKTIBA)
7. Departamento de Biología Vegetal y Ecología, Facultad de Ciencia y Tecnología. Universidad del País Vasco (EHU/UPV).

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA.
2. FUNCIONES DEL PATRONATO DE LOS PARQUES NATURALES
3. RÉGIMEN COMPETENCIAL
4. FALTA DE FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS Y OMISIÓN DEL DESARROLLO LOCAL
5. COMPENSACIONES ECONÓMICAS
6. DOCUMENTO ANEXO II – MEMORIA.
7. DOCUMENTO ANEXO III. NORMATIVA
 - 7.1.- DISPOSICIONES Y NORMAS GENERALES
 - 7.2.- REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN
 - 7.3.- CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA GESTIÓN
 - 7.4.- EVALUACIÓN AMBIENTAL
 - 7.5.- PLAN DE SEGUIMIENTO

1. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA.....	1
2. SOBRE EL RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	4
3. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR	8
4. MEMORIA ECONÓMICA. COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR LIMITACIONES Y DESARROLLO RURAL.....	10
5. SOBRE EL DOCUMENTO ANEXO II – MEMORIA.....	14
6. DOCUMENTO ANEXO III. NORMATIVA.....	18
6.1.VIGENCIA DEL PORN.....	18
6.2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL ESPACIO.....	18
6.3. OBJETIVOS GENERALES (art. 3).....	19
6.4. REGULACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL.....	22
6.4.1. Coherencia ecológica de la Red Natura 2000 (art.4).....	22
6.4.2. Protección de las especies de fauna y flora silvestre (art. 5).....	23
6.4.3. Especies exóticas invasoras (art. 6).....	23
6.4.4. Protección paisajística (art. 7).....	23
6.4.5. Protección del patrimonio cultural (art. 8).....	23
6.5. REGULACIONES RELATIVAS A LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL TERRITORIO	23
6.5.1. Regulaciones relativas al uso forestal (art. 10).	24
6.5.2. Regulaciones relativas al uso agroganadero (art. 11).....	25
6.5.3. Regulaciones relativas al uso cinegético (art. 12).....	26
6.5.4. Regulaciones relativas al uso extractivo (art. 13).	28
6.5.5. Regulaciones relativas a usos urbanísticos, actividades industriales e infraestructuras	28
6.5.6. Regulaciones relativas a uso de recursos hídricos (Art. 15).....	29
6.5.7. Regulaciones relativas al uso público.....	31
6.5.8. Regulaciones relativas a las actividades científicas y de investigación	31
6.6. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN.....	31
6.6.1. Ordenación y régimen de usos en el ENP	32
6.6.2. Matriz de usos.....	34
6.6.3. Zonas de Especial Protección	35
6.6.4. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo.....	37
6.6.5. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo.....	37
6.6.6. Sistema Fluvial.....	38
6.6.7. Zonas de equipamientos e infraestructuras.....	40
6.7.- SOBRE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA GESTIÓN	41

6.7.1. Gobernanza	41
6.7.2. Sector forestal	42
6.7.3. Sector agroganadero.....	43
6.7.4. Planificación y gestión del uso público.....	44
6.8.- SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	44
6.9.- SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO	45

ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificaciones, junto con su análisis y respuesta motivada.

Es necesario señalar en cualquier caso que las alegaciones y sugerencias presentadas se han analizado teniendo en cuenta asimismo los informes preceptivos² del órgano responsable de la gestión del espacio de la Diputación Foral de Álava.

1. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA.

GV-Vic. Agricultura alega que las regulaciones se han definido sin permitir una participación real y efectiva de las personas que habitan y gestionan el territorio ni de las administraciones públicas sectoriales.

El Concejo de Barrio, uno de los diez Concejos alaveses que conforma el ENP, se adhiere al escrito de alegaciones formulado por ACOA-AKE. Esta Asociación critica la falta de participación en la toma de decisiones, tanto en el proceso de Declaración de Zonas Especiales de Conservación como ahora en la elaboración de los documentos de los PORN de los parques alaveses. Solicitan la anulación del procedimiento seguido y la apertura de un proceso participativo en el que todos los agentes reciban una información completa y comprensible y puedan intervenir.

Por su parte, tanto la asociación Ek. Martxan Araba como GADEN cuestionan el proceso de participación pública que coincide con el de otros 4 espacios, lo cual dificulta una participación efectiva. Solicitan la ampliación del plazo de audiencia.

En primer lugar cabe recordar que sobre el Espacio Natural Protegido (en adelante ENP) Valderejo – Sobrón – Sierra de Árcena recaen las siguientes categorías de protección:

- Parque natural, declarado mediante el Decreto 4/1992, de 14 de enero (BOPV de 11 de febrero de 1992). <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/1992/02/9200397a.pdf>
- Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000, designada mediante el Decreto 47/2016, de 15 de marzo (BOPV de 10 de mayo de 2016) <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1601955a.pdf>

El Parque Natural de Valderejo cuenta con su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado mediante el Decreto 3/1992, de 14 de enero (BOPV de 10 de febrero de 1992) <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/1992/02/9200387a.pdf>

Por lo que respecta a la ZEC, mediante el arriba señalado Decreto 47/2016, de 15 de marzo, se aprobaron sus objetivos y medidas de conservación.

² Art. 7.b) del TRLCN.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) estableció en su artículo 18 que *“En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.”*

En consecuencia, y con el citado objetivo, mediante la Orden de 1 de diciembre de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, se inició el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Valderejo y de la ZEC y ZEPA de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (BOPV de 21 de diciembre de 2016).

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/12/1605436a.pdf>.

En segundo lugar, el procedimiento de elaboración y tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN. De forma resumida y en relación a la fase en la que nos encontramos, se establecen los siguientes pasos:

- El Gobierno Vasco debe redactar un documento previo del Plan en que se contendrán los objetivos y directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trate.
- Dicho documento debe ser sometido a informe previo de las Diputaciones Forales afectadas y posteriormente ser sometido a trámite de audiencia al público interesado, titulares de los intereses sociales de la zona, asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 del TRLCN, ayuntamientos y entidades locales menores integradas en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- Una vez finalizada esta parte de la tramitación y hechos los cambios o completado el documento, es cuando se procede a su aprobación inicial, trámite que todavía no ha tenido lugar.

Por lo tanto, el documento puesto a disposición del público es el documento previo al que hace referencia el citado artículo 7. En cualquier caso, teniendo en cuenta que este ENP ya cuenta con instrumentos de ordenación en vigor, no puede ser un documento que parta de cero, sino un PORN que revise, actualice y aúne las determinaciones de los actuales instrumentos.

Por lo que respecta al proceso de participación, hay que señalar que el mismo se ajusta a lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De acuerdo con esta Ley, para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas deben velar porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar

comentarios o formular alegaciones.

- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informe al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

En cumplimiento de estos requisitos, tanto del TRLCN como de la citada Ley 27/2006, se diseñó un proceso participativo cuyos principales hitos han sido los siguientes:

- Publicación de la documentación en el portal IREKIA de participación ciudadana del Gobierno Vasco: <http://www.irekia.euskadi.eus/es/debates/1115?stage=discussion> y en la dirección http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/rednatura2000/es_def/adjuntos/Valderejo.zip. Adicionalmente se pusieron a disposición del público los documentos en la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco y en los Ayuntamientos de Valdegovía y Lantarón, además de en el Casa del Parque de Valderejo en Lalastra.
- Identificación de actores clave. En total se identificaron y convocaron a un total de 104 entidades o asociaciones, de manera directa, vía email, correo postal o telefónicamente.
- Celebración de una sesión informativa en el municipio de Valdegovía, planteada como herramienta para informar de forma directa a las administraciones y agentes implicados en el espacio sobre la tramitación prevista para la elaboración y aprobación del nuevo PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, así como de las líneas generales del documento previo sometido al trámite de audiencia pública. Acudieron a dicha sesión un total de 9 participantes.

Tal y como se ha indicado, el nuevo PORN, revisa, actualiza y aúna los contenidos de los vigentes PORN del Parque Natural y documento de designación como ZEC-ZEPA de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, ampliamente debatido y sometido a un proceso de participación social en fechas relativamente recientes.

Por otra parte, y tal como se informó en la sesión realizada el día 22 de mayo de 2017 en el ayuntamiento de Valdegovía, una vez aprobado inicialmente, el PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena se someterá a información pública por un periodo de dos meses, por lo que los interesados tendrán otra oportunidad para realizar las aportaciones que consideren oportunas.

A la vista de lo expuesto, se valora que el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Se ha garantizado que el proceso está abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades. En consecuencia, se tiene la certeza de que por parte de la administración promotora de la iniciativa se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho, y de que se ha informado al

respecto a las principales entidades implicadas en la gestión del espacio, tal y como solicitan las personas alegantes.

La Asociación Ek. Martxan Araba solicita que el documento del nuevo PORN sea tratado y en su caso aprobado por el Patronato del Parque Natural de Valderejo.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN, artículo que no contempla de forma explícita que los PORN sean ni informados, ni aprobados por los patronatos de los Parques Naturales.

Sin embargo, a todos los miembros de los Patronatos de los ENP se les ha enviado la notificación del trámite de audiencia y todos ellos han sido convocados a las sesiones informativas celebradas. Por ello, se considera que la participación de los miembros del Patronato ha estado garantizada en esta fase de la tramitación.

2. SOBRE EL RÉGIMEN COMPETENCIAL

La Asociación Baskegur solicita que se eliminen los artículos relativos al uso forestal, al considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales y que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

GV-Vic. Agricultura alega que en el documento *«la conservación de la naturaleza tiene un carácter de prevalencia sobre el resto de actividades sectoriales»*... lo que *«supone una invasión de las competencias que tienen reconocidas las distintas administraciones territoriales»*, entendiendo que *«la legislación vigente y la jurisprudencia no avalan una prevalencia de las competencias específicas en materia de conservación de la naturaleza sobre otras competencias materiales»*. Apoya su alegación en varias Sentencias (STC 80/2013 y 102/1995, STS 4069/2012). Por otra parte, señala que en el primer PORN sólo estaban prohibidas tres grupos de actividades y en el segundo PORN hay muchas más regulaciones, introduciéndose en competencias que no le son propias. Solicita por ello *«- que se evite cualquier regulación que no tenga relación con las materias propias de la Ley de conservación de la naturaleza y que dentro de ella se limite a planificación de los recursos, respetando las atribuciones con respecto a la administración y gestión atribuidas a los órganos forales..»*

Como consideración previa al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar que el alcance y contenido del PORN deben ajustarse a lo establecido en la normativa básica y autonómica en materia de conservación de la naturaleza.

Los artículos y epígrafes alegados, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNyB). Dicho artículo, relativo al contenido de los PORN, contempla en su apartado d) lo siguiente: *“Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad”*.

Por su parte, el artículo 4 del TRLCN, relativo al contenido de los PORN tiene una redacción parecida en su apartado c) *“la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio”*.

Teniendo en cuenta que los usos y actividades que se desarrollan en el ENP son los vinculados al medio rural (uso agrícola, forestal, ganadero y uso público fundamentalmente) y que, en función de cómo éstos se desarrollen, pueden dar lugar a impactos tanto positivos como negativos sobre los hábitats, las especies silvestres y los demás elementos del patrimonio natural, resulta imposible no mencionarlos y, en su caso, condicionarlos en el plan, sin vaciarlo de finalidad y contenido.

Por otra parte, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: *“Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”*.

La STC 102/1995, a la que alude la alegación, no es aplicable en este caso, al estar su fundamento jurídico 3º sacado del contexto de la sentencia y porque el recurso de inconstitucionalidad lo es contra la Ley Orgánica 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, normas todas ellas derogadas en la actualidad.

La STS 4069/2012, de 1 de junio, desestima el recursos de casación del Gobierno de Aragón contra la Sentencia 4 de noviembre de 2008, del Tribunal Supremo de Aragón, por la que se anulaban varios artículos del Decreto 187/2005 de 26 de septiembre, por el que se establece un Régimen de Protección para la *Margaritifera auricularia* y se aprueba el Plan de Recuperación. Esta Sentencia no guarda ninguna relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de un espacio protegido y el fundamento 5º se ha sacado, una vez más, de su contexto.

La STC 80/2013 tampoco es aplicable al caso, porque se trata de un conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla-León *“respecto de la emisión por parte de la Administración General del Estado (Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente) de certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000”* (proyectos relativos a regadíos y acondicionamiento de ríos). En dicha sentencia se trata de determinar el órgano competente para la emisión de dichos informes y finalmente se desestima el recurso atendiendo a que el Estado ostenta la competencia sustantiva de autorizar los proyectos, estableciéndose un paralelismo entre los informes de afección a Natura 2000 y la evaluación de impacto ambiental. Después de leer detenidamente el fundamento jurídico 3º de dicha sentencia tampoco se aprecia ninguna conexión con la ordenación de los recursos naturales, objeto de este PORN.

Por el contrario, sí guardan una conexión directa con el contenido de la alegación otras sentencias del Tribunal Constitucional, como las STC 95/2014 y 154/2014.

La STC 95/2014 desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda contra la Ley 1/2010 de declaración del parque natural de la Laguna Negra y circos glaciares de Urbión, basado en la vulneración de la autonomía local por *“las limitaciones que conlleva (el PORN) en orden a la gestión de los aprovechamientos tradicionales de la zona: pastos, forestales, cinegéticos, micológicos, recreativos, etc.”* La Sentencia, en su fundamento 7º, establece: *“Ciertamente, las medidas que se imponen para la protección de un espacio natural suponen un límite al ejercicio de las competencias de todos los entes cuyas acciones concurren en el territorio afectado. Pero la existencia de límites no es identificable, sin más, con la vulneración de competencias constitucionalmente garantizadas. En el presente caso, la Ley autonómica no impide en absoluto al Ayuntamiento promotor del conflicto que ejercite sus competencias en distintos campos y, en especial, en el aprovechamiento y conservación del monte catalogado de utilidad pública núm. 125, ni en la ordenación del ejercicio de los derechos que ostentan los vecinos sobre él. Los límites que los entes locales encuentran están fijados legalmente y en ningún caso anulan el ejercicio de esas competencias hasta el punto de hacerlas desaparecer.*

Por su parte, la STC 154/2014, sobre el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudía y Sierra Madrona, en relación a las competencias sobre medio ambiente, defensa y Fuerzas Armadas, aguas y obras públicas de interés general, desestima el recurso de vulneración de la competencia sectorial en materia de aguas, legitimando el establecimiento de limitaciones a los «usos, aprovechamientos y actividades» y anula únicamente el inciso que declaraba incompatible un uso considerado de interés general de primer orden (recinto militar), conforme a la excepción del artículo 18.3 de la LPNyB.

Resulta especialmente clarificadora, en relación a la cuestión planteada por el alegante, el fundamento 4º de dicha Sentencia: *La Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los planes de ordenación de los recursos naturales sobre cualesquiera otros intereses públicos, **ampliando sustancialmente la previsión del art. 5 de la Ley 4/1989**, 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, **hoy derogada**. Así, si de acuerdo con la anterior regulación básica, los planes de ordenación de los espacios naturales sólo se imponían a los instrumentos de ordenación territorial o física y tenían carácter meramente indicativo para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, **el art. 18.3 de la Ley 42/2007 prevé que los planes de ordenación de los recursos naturales, que comprenden, entre otras determinaciones, las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse (art. 19 de la Ley 42/2007), se imponen a cualesquiera actuaciones, planes y programas sectoriales. Así pues, son vinculantes para todas las Administraciones públicas.***

.. Pues bien, los incisos 1, 5 y 6, que se enmarcan en los denominados «usos, aprovechamientos y actividades incompatibles», lejos de establecer un tipo de prevalencia, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007, que **obliga a imponer las**

correspondientes limitaciones a las actividades que se realicen en los espacios protegidos para la preservación de sus valores naturales.

Por lo tanto, hay que refutar lo expuesto en este apartado de la alegación, incidiendo además en el hecho de que es la ley, y no la Viceconsejería de Medio Ambiente, la que establece el objeto y alcance de los PORN. En cualquier caso, se comparte totalmente el principio de la inexorable necesidad de colaboración y coordinación entre las administraciones públicas con diferentes competencias en un mismo ámbito territorial.

Por otra parte, la alegación de GV-Vic. Agricultura no concreta en qué casos las regulaciones del PORN limitan o impiden el desarrollo de sus competencias, por lo que no es posible revisar aspectos concretos de las regulaciones. El que exista un mayor o menor número de regulaciones no es indicativo de que se estén vulnerando competencias de otros organismos. Además han señalado que en el primer PORN sólo se prohíben 3 grupos de actividades, pero existen 46 prohibiciones en el mismo.

Por último, en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de los criterios y regulaciones que deben orientar las actuaciones en el ENP, hay que reiterar que en la elaboración y concreción del presente PORN se ha trabajado en todo momento de forma coordinada, tanto con el Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava³, colaboración que se hace extensiva también a los PRUG actualmente en tramitación.

En este sentido, todo lo que se establece en el mismo, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos y materias conexas **y de hecho no se ha recibido ningún informe o alegación de las Diputaciones Forales que apunte a una vulneración de las competencias forales en esta materia.**

Hay que añadir asimismo que la propia Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes de Álava señala en su artículo 18.1 que *“los montes incluidos en espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, áreas de la Red Natura 2000 u otras figuras legales de protección, se regirán por la presente Norma Foral y por aquella normativa específica que les sea de aplicación”*.

En conclusión, no se comparte la idea de que el documento previo del PORN implique la vulneración de competencias sectoriales y forales.

Tampoco procede eliminar por completo los artículos 10, 23, 34 y 52, relativos al uso forestal en base a los argumentos esgrimidos por Baskegur, en tanto en cuanto no versan sobre aspectos concretos de dichas regulaciones. Esto no es óbice para que a lo largo de la tramitación del PORN se puedan debatir constructivamente determinados apartados de estos artículos.

En relación con los aspectos competenciales, CH del Ebro recomienda revisar, con carácter general, las prohibiciones que se imponen en el documento del PORN, argumentando que el órgano gestor no

³ Artículo 8 del Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo.

puede prohibir actividades que son competencia de otros organismos, sino que ha de emitir informe preceptivo (y no vinculante).

En relación con esta alegación, cabe remitirse asimismo a la STC 154/2014, de 12 de junio, de la cual ya se han reproducido varios de sus fundamentos. Para la cuestión concreta que se plantea, resulta oportuno reproducir el fundamento 6º:

“El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, regula expresamente la incidencia de los planes de ordenación de espacios naturales protegidos en la planificación hidrológica. En concreto su art. 43.2 (antiguo art. 41.2 de la Ley de aguas), al regular las previsiones de los planes hidrológicos de cuenca prevé que “podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección”.

“La legislación estatal sectorial no impone una regla distinta a la contemplada por la Ley del patrimonio natural y biodiversidad. Antes al contrario, el Estado, y en concreto la planificación hidrológica en las cuencas supracomunitarias, que son las afectadas en este caso, está vinculada por la regulación de los usos del espacio natural protegido, sin que ello impida que, en aquellos casos en que, dándose las condiciones excepcionales previstas en la legislación básica, y mediando resolución motivada, el Estado quede desvinculado, en el ejercicio de las concretas facultades que comprenden sus competencias, de la regulación de usos incompatibles que contiene la Ley impugnada. En base a ello, debemos descartar la vulneración de la competencia que sobre aguas supracomunitarias atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE”.

En consecuencia, se desestima la alegación de la CH del Ebro.

3. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

ACOA-AKE y el concejo de Barrio, que se adhiere a su alegación, consideran que las medidas contenidas en el nuevo PORN carecen de fundamento al no estar basadas en un análisis de la evolución del espacio natural desde su declaración al momento actual o al no existir un estudio socioeconómico oficial que indique si se han asumido las necesidades socioeconómicas locales, la incidencia del ENP en los distintos sectores y una evaluación de los objetivos propuestos en el primer PORN.

Por su parte, GV-Vic. Agricultura señala que desconoce si «la Viceconsejería de Medio Ambiente ha realizado una valoración de los PORN actualmente vigentes. Es decir, si han cumplido, y en qué medida, los objetivos para los que fueron elaborados, las deficiencias o limitaciones que presentaban y los nuevos retos a los que debían enfrentarse».

En primer lugar, cabe recordar que el contenido de los PORN está regulado en el Artículo 19 de la LPNyB y en el artículo 4 del TRLCN del País Vasco. En ninguna de las dos leyes se contempla que lo solicitado sea uno de los contenidos del PORN.

No obstante, se coincide con los alegantes en que la evaluación de la gestión se ha convertido en uno de los grandes retos a los que se enfrentan, desde finales del siglo pasado y a nivel internacional, los espacios naturales protegidos. La gran importancia que estos lugares han adquirido como herramientas de conservación de la naturaleza en todo el mundo (UNEP-WCMC, 2008; Chape et al., 2008), ha tenido como consecuencia un creciente interés por conocer y comunicar cuáles son los resultados obtenidos y en qué medida las áreas protegidas sirven para alcanzar los objetivos para los que se concibieron⁴.

El primer PORN de Valderejo⁵, contemplaba la siguiente directriz “1.– La Dirección del Parque, siguiendo las directrices marcadas por el Órgano Responsable de la Gestión del Parque establecerá un sistema de seguimiento de las condiciones del Parque, para conocer en todo momento su situación y detectar las alteraciones que puedan producirse.” Dicha directriz fue desarrollada posteriormente en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural y los resultados de ese seguimiento se incorporan en la memoria anual que el órgano gestor presenta al Patronato para su aprobación.

Para la elaboración del nuevo PORN se ha manejado toda la información disponible que se ha podido recabar, tanto la procedente de estudios elaborados sobre el ámbito de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena en los últimos años, como la disponible en las distintas administraciones con competencias en la planificación y gestión de este espacio, actualizando los datos de todos aquellos aspectos considerados en el PORN.

A partir de la información recabada, complementada con el necesario trabajo de campo, se elaboró un diagnóstico del lugar atendiendo a las diversas variables que informan sobre la situación del medio ambiente y los recursos naturales presentes en el lugar en cuestión. Así se determinaron, por ejemplo, aspectos como la identificación y distribución de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional presentes en el ENP y su estado de conservación, información de partida fundamental para establecer las normas de planificación y los criterios orientadores de la gestión necesarios para alcanzar los objetivos previstos. También se ha tenido en cuenta la información más actualizada disponible en relación con los usos y aprovechamientos presentes en el ENP (agroganaderos, forestales, caza y pesca, uso recreativo, etc.).

En los casos en los que, como consecuencia de los análisis y de la recopilación de información realizados, se han detectado carencias de información que aconsejaron la necesidad de ampliar las herramientas de gestión del ENP, el PORN incluye regulaciones tendentes a compensar estas carencias, derivando al PRUG o a los instrumentos de desarrollo del PORN la subsanación de las mismas. Véase por ejemplo la regulación relativa a la elaboración de un plan de ordenación de pastos o la que determina la necesidad de extender el plan de uso público a todo el ámbito del ENP.

Los documentos técnicos que se han ido elaborando han tenido su natural evolución y, en la medida en que se ha pretendido elaborar documentos operativos, se han ido resumiendo para facilitar su

⁴*Herramientas para la evaluación de las áreas protegidas: modelo de memoria de gestión EUROPARC-España. 2010*

⁵ Departamento de Agricultura y Pesca (1992).

lectura y comprensión. De hecho, una de las sugerencias más repetidas en las sesiones informativas y/o en los talleres de participación realizados tanto durante la tramitación de los documentos de designación de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena como ZEC-ZEPA como para la elaboración del documento previo de PORN ha sido la necesidad de superar la dificultad creada por la existencia de distintos documentos, normativas y zonificaciones relativos a un mismo espacio. De ahí la necesidad de elaborar un documento único para la gestión del espacio, de carácter conciso y comprensible.

Por otra parte, con la adaptación del documento a las Directivas europeas se incorpora la exigencia de la Red Natura 2000 de establecer sistemas de seguimiento, y de evaluar e informar de forma periódica sobre el estado de conservación de las especies y hábitats de interés comunitario (artículos 11 y 17 de la Directiva Hábitats). El documento previo del PORN incorpora esta herramienta, necesaria para valorar si las disposiciones y medidas que se están aplicando contribuyen, y en qué medida, a alcanzar los objetivos del PORN, y, singularmente, a alcanzar o mantener el estado de conservación favorable de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario y/o regional y los demás elementos del patrimonio natural. Este plan de seguimiento es un contenido que no figuraba en el PORN anterior y que se considera importante a la hora de abordar las sucesivas evaluaciones periódicas del PORN.

En definitiva, se considera que la memoria del PORN sí recoge el diagnóstico y evaluación del estado de conservación de los hábitats y especies por lo que el lugar ha sido designado, así como de las presiones e impactos a los que se encuentran sometidos, siendo éste el punto de partida para la propuesta de protección y ordenación del ENP. Al mismo tiempo el plan avanza en la definición de un sistema de seguimiento y evaluación de las medidas y el estado de todos los elementos objeto de conservación, tal y como exigen las Directivas europeas y la normativa en vigor.

4. MEMORIA ECONÓMICA. COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR LIMITACIONES Y DESARROLLO RURAL.

ACOA-AKE y la Junta Administrativa de Barrio solicitan que se realice una memoria económica y que se establezca un compromiso presupuestario con compensaciones a las entidades, públicas o privadas, afectadas por las limitaciones de aprovechamientos forestales, pascícolas o de otro tipo.

BASKEGUR solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera.

En relación con el tema de las compensaciones económicas, hay que indicar que, tal como señalan los alegantes, el TRLCN prevé la existencia de un régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta norma, pero sin mayores precisiones. Por otra parte, la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia de los Órganos Forales. Cabría entender por tanto que corresponde a las Diputación Foral de Álava establecer dichas compensaciones en aplicación del régimen competencial recogido en la Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales (LTH) y en el TRLCN.

Por otra parte, se debe recordar que, tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales a establecer en los documentos que regulan los espacios naturales protegidos que forman parte de la Red Natura 2000, deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del PORN adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC), como es el caso de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades agroforestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Por otra parte, cabe considerar que hay otras medidas que no conllevan lucro cesante, y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias, en la medida en que son planteadas como posibilidad de alcanzar acuerdos con los propietarios para la adopción de compromisos ambientales, cuyo cumplimiento sí conlleva ayudas establecidas en el Plan de Desarrollo Rural. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del PORN o del PRUG correspondiente. Por tanto, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

Así lo han establecido diversas sentencias, como la del TSJ de Extremadura en relación al Plan de Gestión de la ZEPA Llanos y Complejo Lagunar de la Albuera (STSJ Extremadura, de 24 de noviembre de 2011, rec.1451/2009 y relacionados). Los recurrentes alegaban que el Plan era nulo en tanto que privaba de facultades inherentes al derecho de propiedad sin señalar indemnización. A lo que el Tribunal respondió que no es canalizable por el mecanismo de la expropiación forzosa la limitación de usos que pueden imponerse en ejecución de la Ley a través de los planes de gestión, pero sí deberán indemnizarse por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración los daños que se causen a particulares en ejecución del plan, siempre que se trate de limitaciones singulares y efectivas, incompatibles con actividades y usos tradicionales y consolidadas del medio rural, respecto de actividades reiteradas, consolidadas y conformes con el ordenamiento jurídico, y ello a través del mecanismo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que requiere para su estimación la existencia de un daño efectivo, real y concreto, no cálculos aritméticos o por referencia, sino concretos y efectivamente padecidos, no hipotéticos o potenciales.

En la STS de Castilla y León (sede Burgos) de 6 de julio de 2012, rec.188/2010 [EDJ 2012/345978], se impugnaba por los recurrentes el Decreto 4/2010 de aprobación del PORN del Espacio Natural Sierra de Guadarrama, que según la administración era también el instrumento de gestión de la ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. Los recurrentes alegaban que el PORN establecía una serie de restricciones (en usos como la caza, aprovechamientos agropecuarios, urbanismo, etc...) que debían ser indemnizadas a los afectados, sin que el plan hiciera referencia alguna al derecho de propiedad, ni al derecho de los propietarios o titulares de los aprovechamientos a ser indemnizados por la limitación de sus derechos como consecuencia de la aplicación del plan. El Tribunal indicó, citando también la STSJ Castilla y León (sede Burgos) de 3 de febrero de 2013, rec. 39/2010 [EDJ 2012/104452], que la parte actora olvida que “la función social de estos derechos delimita su contenido de acuerdo con las leyes”, según el art. 33.2 de la Constitución, al referirse al derecho a la propiedad privada. Es cierto que el artículo siguiente establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la pertinente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes, pero según el Tribunal: “Sin embargo, no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan, sino que se establece la delimitación de la función social de este derecho de propiedad, delimitación que en ningún caso supone una expropiación, ni siquiera una privación de derechos inherentes a la propiedad, sino una configuración de estos derechos atendiendo a las características físicas del terreno y a sus exigencias de conservar los ámbitos naturales y de la fauna y flora silvestre, (..) Esto determina una concreción de la función social de estas propiedades, no generando, en principio, derecho indemnizatorio”.

Por lo que respecta a la financiación de los espacios incluidos en la red natura 2000, hay que indicar en primer lugar que el Anexo II-Normativa del PORN ya recoge una serie de criterios orientadores para las políticas sectoriales, centrados en el desarrollo socioeconómico, donde se incluyen las referencias a las vías de cofinanciación comunitaria. Estos criterios orientadores se completarán y desarrollarán a través del PRUG del ENP de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena y del resto de planes que regulan los usos y aprovechamientos, y es en ellos donde se deben concretar las medidas de gestión del espacio y las herramientas de financiación apropiadas para su implementación.

En consecuencia, se considera que las normas y el conjunto de disposiciones que contiene el PORN tienen la concreción necesaria como para que las medidas que se implementen en desarrollo de ellas, permitan activar las ayudas previstas al efecto en el Reglamento FEADER.

GV-Vic. Agricultura, valora positivamente la inclusión de los apartados “Medio social” y “Uso de los recursos naturales” ya que *“constituyen un notable avance”*, aunque considera insuficiente el análisis realizado de cara a la aplicación del artículo 36 del TRLCN. Añade además que, *“los PORN deberían ser, precisamente, los instrumentos que concretaran para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que se insertan y que posteriormente viniera a enriquecer los PDR, al permitir considerar las especificidades de los ENP e integrarlas como oportunidad para el desarrollo rural comarcal”*.

También AKOA y la Junta Administrativa de Barrio señalan que existe una omisión del desarrollo local en el PORN, y alega la sucinta mención a los Programas de Desarrollo Rural como herramienta para la mejora de los núcleos afectados.

En relación con esta alegación es necesario señalar que el contenido los PORN está establecido en el artículo 4⁶ TRLCN y el de los planes de los espacios Natura 2000 en el artículo 22⁷ del Título III. Entre dichos contenidos no se contemplan los temas relativos a las compensaciones y los programas de desarrollo socioeconómico, ya que estos aspectos se abordan de forma genérica en el capítulo X del Título III. En concreto, el artículo 35 relaciona los medios de financiación para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y señala su posible procedencia citando las distintas administraciones, de fondos europeos o de las aportaciones de personas físicas y jurídicas.

El artículo 36, por su parte, hace referencia a “programas socioeconómicos” a elaborar por las “administraciones públicas” “en función de sus disponibilidades presupuestarias”. Es decir, el artículo prevé que existan instrumentos específicos a este fin, “los programas”, distintos de los PORN, sin concretar el organismo responsable de su elaboración.

Por lo tanto, se discrepa de lo alegado por la Viceconsejería de Agricultura de que los PORN deban ser los instrumentos que concreten para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que insertan para posteriormente enriquecer los PDR, ya que, tal y como se ha expuesto, la ley no destina los PORN a este cometido. De hecho, el primer PORN de Valderejo, elaborado por el Departamento de Agricultura y Pesca, no asumió esta tarea.

Cabría en este punto realizar la reflexión contraria, ya que a tenor de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural, los programas de desarrollo rural atenderán entre otros al criterio *f) sensibilidad medioambiental de la zona y presencia en la misma de elementos de valor natural, cultural y paisajístico*. Y además establece que los Programas de Desarrollo Rural abordarán, entre otras, las siguientes actuaciones: *b) Gestión sostenible del medio ambiente de las zonas rurales, ordenación de los recursos naturales y protección y restauración de la naturaleza*.

Tal y como se ha comentado, ésta es una labor que el artículo 36 del TRLCN atribuye a las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En el ámbito de la Administración General de la CAPV, conforme al Decreto 74/2011, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, entre las funciones del mismo figuran la promoción del desarrollo rural y su diversificación económica y la promoción y ordenación agrícola y ganadera. En concreto, corresponde a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca la promoción y ordenación agrarias, la reforma de las estructuras agrícolas y ganaderas, pagos y ayudas comunitarias, gestión de los programas de desarrollo rural, desarrollo y gestión de las políticas y reglamentos europeos relacionados con el desarrollo rural y el carácter multifuncional del sector agrario, la promoción y relación con agrupaciones de productores agrarios y asociaciones de desarrollo rural y realizar propuestas a las instituciones competentes de iniciativas sobre desarrollo rural en relación con los objetivos previstos en la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural.

Por lo tanto, las obligaciones del TRLCN debemos entenderlas referidas a la coordinación y colaboración de las instituciones con incidencia en el territorio para ejecutar lo establecido en los

⁶ Art. 16 de la LPNyB, en relación con los PORN

⁷ Art. 45 de la LPNyB, en relación con los planes de los lugares Natura 2000

artículos 35 y 36 en relación a la financiación de los medios para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido. En este sentido, hay que señalar que el tercer PRUG de Valderejo contempla entre sus actuaciones la elaboración de un Programa de Desarrollo Socioeconómico del Parque Natural. Las bases para la elaboración de este Programa estarán inspiradas en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco y en los Programas de Desarrollo Rural Comarcales derivados de la Ley de Desarrollo Rural del País Vasco- cuyos ámbitos de trabajo incluyan el Área de Influencia Socioeconómica del Parque.

Por último, se han revisado las referencias al desarrollo socioeconómico del primer PORN de Valderejo, elaborado por el Departamento de Agricultura y Pesca, y se han incorporado al PORN aquellas determinaciones que encajan en el marco normativo actual.

5. SOBRE EL DOCUMENTO ANEXO II – MEMORIA.

5.1. Evaluación del estado de conservación

GV-Vic. Agricultura alega que “no figura en el documento ningún apartado que explique la metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies”. En este sentido, destaca la ausencia de valores de referencia y una previsión de la evolución futura del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes.

La metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies está basada en la definición que la Directiva Hábitats utiliza para el estado de conservación de los hábitats y especies (art. 1.e y 1.i), en la metodología desarrollada para elaborar el informe del artículo 17, de acuerdo con la publicación de referencia ‘Metodología para la preparación del informe de aplicación de la Directiva Hábitat en España 2007-2012’, elaborado por Tragsatec (2010), para el actual Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y en el documento Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España también elaborado por el MAPAMA y disponible en http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/red-natura-2000/rn_tip_hab_esp_bases_eco_preliminares.aspx. Así, el estado de conservación general se obtiene combinando el resultado de evaluar cuatro parámetros independientemente:

Especies	Hábitats
Rango	Rango
Población	Área
Hábitat apropiado	Estructura y funciones
Perspectivas futuras	Perspectivas futuras

La evaluación de cada uno de estos parámetros y del estado de conservación general puede resultar en una de las cuatro clases siguientes, identificadas por unas siglas y un color particular:

Favorable

Desfavorable inadecuado
Desfavorable malo
Desconocido

A cualquier de estos resultados se llega tras aplicar las matrices de evaluación general (Comisión Europea 2005) reproducidas en el Anexo 3 del documento citado.

Aunque dicha metodología está desarrollada a nivel de la región biogeográfica, en los PORN en tramitación se ha adaptado a nivel de lugar, mediante al establecimiento de valores de referencia basados en el mejor conocimiento existente disponible, tal y como se contempla en el documento de “Metodología”⁸ de las ‘Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España’, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal (MAPAMA).

5.2. Elementos clave

La Asociación GADEN solicita la inclusión del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP, por tratarse de una especie de interés comunitario. Aporta datos de los últimos censos realizados señalando que el ENP forma parte del área de distribución actual del lobo (Saenz de Buruaga y col, 2015).

Como consideración previa conviene aclarar que en la Directiva Hábitats solamente las poblaciones al sur del río Duero son las incluidas en los Anexos II y IV respecto a especies de flora y fauna silvestre estrictamente protegidas. Las poblaciones al norte del Duero están incluidas en el Anexo V que incluye las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

Hay que indicar que, con la información disponible actualmente, y aunque el ENP forme parte del área de distribución de la especie, no hay constancia de que sea especie reproductora en este ámbito, limitándose su presencia a posibles incursiones desde el sector burgalés; si bien es cierto que la especie puede presentar problemas de conservación debido principalmente a la persecución humana directa, por lo que el manejo necesario de la especie a nivel de espacio no respondería a los criterios establecidos para su selección como elemento clave, ya que los factores que están incidiendo en su estado de conservación exceden del ámbito del ENP, siendo necesario un manejo global de la especie. Así mismo, se ha entendido que se trata de una especie para la que, teniendo en cuenta las dimensiones del ENP, no se ha considerado la necesidad de establecer regulaciones específicas, más allá de las de obligado cumplimiento establecidas en la legislación de aplicación, ya que todas las actuaciones que en este ámbito pueden incidir en la mejora de su estado de conservación estarían recogidas entre las regulaciones y criterios que se deben adoptar para el resto de elementos, así como en el régimen preventivo establecido en el Documento.

Por tanto, no se considera necesaria la selección del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP Valderejo-Sobrón – Sierra de Arcena.

5.3 Diagnóstico de los recursos hídricos.

⁸ http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protectidos/metodologia_tcm7-24202.pdf

El Laboratorio de Ecología de Ríos, del Dpto. de Biología Vegetal y Ecología de la UPV señala, en relación con el tercer párrafo de la página 60 del “Anexo II Memoria”, que no estaría demás precisar que tanto las tomas como los vertidos de la Central de Santa María de Garoña desde y al embalse de Sobrón corresponden a una situación de funcionamiento normal de la Central.

Por lo que respecta a la precisión formulada por el Laboratorio de Ecología de Ríos, del Dpto. de Biología Vegetal y Ecología de la UPV, en relación con las tomas y los vertidos de la Central de Santa María de Garoña desde y al embalse de Sobrón, se considera que dada la situación a día de hoy de la citada central, cuya actividad ha cesado de manera definitiva en fecha 1 de agosto de 2017 y que actualmente se trabaja en las tareas de predesmantelamiento, procede actualizar la información relativa a la actividad de esta central nuclear, eliminando del texto del Anejo I las referencias a dicha actividad.

La Agencia Vasca del Agua, URA, sugiere que se incorpore a la memoria la información que sobre el Registro de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos figuraba en el Decreto 47/2016, de 15 de marzo, por el que se designa Valderejo-Sobrón- Sierra de Arcena como ZEC y ZEPA. Además detecta una contradicción entre el nº de charcas que componen el complejo lagunar Charcas de Valderejo, 21 según el documento del PORN, y 19 según la información oficial (Orden de 3 de mayo de 2011, por la que se modifica el Inventario de Zonas Húmedas de la CAPV).

Se tiene en cuenta esta información y se incorpora al Anexo II: Memoria del PORN la información señalada por URA, corrigiendo las erratas detectadas.

La CH del Ebro aporta algunas precisiones terminológicas y competenciales que en su opinión debieran incorporarse al documento *Anexo II. Memoria*. También recomienda actualizar algunas referencias, en concreto las relativas a las masas de agua subterráneas.

Se valoran positivamente las aportaciones realizadas por la CH del Ebro, y se incorporan al *Anexo I: Memoria* del PORN las recomendaciones y sugerencias realizadas por este organismo.

5.4. Uso de los recursos naturales

BASKEGUR solicita que se incorpore en el apartado 3.4 del documento Anexo II, Memoria “Uso de los recursos naturales”, una referencia relativa a la difusión a la ciudadanía de los beneficios medioambientales y la contribución a la Sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)”.

Los objetivos y contenidos del PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena están enmarcados en las obligaciones establecidas en el TRLCN, siendo su finalidad garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP. En tanto que integrante de la Red Natura 2000, el nuevo PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena debe recoger las presiones y amenazas que afecten de forma significativa a los tipos de hábitats y especies de interés comunitario o regional presentes, lo que dará como resultado la identificación de los problemas de conservación para los mismos y permitirá focalizar mejor las medidas de conservación que resulten necesarias.

En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales, como las actividades forestales productivas, no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito del Espacio Natural Protegido.

Aunque Baskegur destaca los avances que se han producido en este terreno, como las certificaciones forestales (PEFC) ya señaladas en el documento Anexo II. Memoria de montes públicos en el ENP, se debe indicar que se desconoce el dato de superficie certificada por propietarios forestales particulares en el ENP, dato que no ha sido tampoco indicado en el escrito de Baskegur, por lo que no ha podido ser incluido en el documento. En todo caso, se debe señalar que el PORN apuesta por la extensión de estos procesos de certificación. De hecho, incluye una mención específica a los mismos entre los criterios orientadores de la política sectorial forestal: *Se impulsará el establecimiento de sellos de certificación forestal sostenible, como FSC o PEFC, a través de los cuales se revalorice la producción y se cumplan las medidas propuestas en este documento dirigidas a lograr los objetivos de protección y conservación del ENP.*

La importancia de la gestión forestal sostenible se reconoce y promueve en diversas disposiciones a lo largo del PORN. Así, por poner un ejemplo, entre los criterios orientadores de la gestión del ENP, y en lo relativo al sector forestal, figura en primer término el siguiente criterio: *Se promoverá una gestión forestal sostenible de los montes de Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena, de manera que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas.*

Por lo tanto se desestima la alegación, a excepción de las referencias a la certificación forestal sostenible, que ya están recogidas en el documento previo del PORN.

5.5. Patrimonio cultural

La DFA-Museos señala una serie de elementos del patrimonio cultural que deben incorporarse al punto 3.3.3. del Anejo I del PORN, incluyendo algunos elementos menores no recogidos en normativas urbanísticas y que por tanto carecen de protección alguna.

Si bien en la memoria descriptiva inicial se incluía un listado pormenorizado de los elementos de interés arqueológico incluidos tanto en el ENP como en su ZPP, se considera que no es objeto del PORN⁹ el incorporar una relación detallada de todos los elementos del Patrimonio Cultural del ENP que ya figuran en otros instrumentos sectoriales, teniendo en cuenta además que se trata de listados abiertos en continua evolución.

No obstante, se actualizarán en el apartado 3.3.3 de la memoria las referencias a los grupos de elementos del patrimonio cultural citados en la alegación.

5.6. Servicios de los ecosistemas

⁹ Artículo 4.2 del TRLCN, relativo al contenido de los PORN.

GV-Planif. Territorial propone incluir una mención a los servicios de los ecosistemas en el documento, concretamente entre los beneficios procedentes de los elementos clave.

Se admite y se introduce un apartado relativo a los servicios de los ecosistemas en el Anexo II. Memoria.

6. DOCUMENTO ANEXO III. NORMATIVA

6.1. VIGENCIA DEL PORN

La GV-Vic. Agricultura alega que el art. 5.1 del TRLCN establece que “Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán la vigencia que expresamente se determine en su norma de aprobación” y no existe ninguna referencia en el propio documento a esta circunstancia.

La vigencia del PORN se establecerá en el texto del Decreto de aprobación del mismo.

6.2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL ESPACIO (art. 2).

La asociación GADEN se muestra en desacuerdo con la asunción integradora y armónica del PORN, considerando que vista la experiencia de gestión acumulada de décadas en Valderejo y el estado de conservación de hábitats y elementos clave, que muestran un estado de conservación desfavorable, sobre todo los forestales, se debería apostar por otra visión más acorde con ese diagnóstico, incrementando los umbrales de protección, sobre todo para ciertas áreas.

La propuesta de ordenación que propone el PORN se basa en un diagnóstico elaborado sobre la situación actual de los elementos objeto de conservación en el ENP, aplicando los criterios emanados de la Directiva Hábitat. Es cierto que en algunos casos el estado de conservación de algunos hábitats, singularmente los forestales, no puede considerarse favorable. Pero esta situación no puede atribuirse a la gestión realizada en los últimos años ni siquiera en las últimas décadas, tanto en el Parque Natural de Valderejo como en el resto del ENP. En lo que se refiere a los montes del Parque Natural, extrapolable en gran medida a los del resto del ENP, la historia forestal¹⁰ de estos montes revela un uso relativamente intenso hasta mediados del siglo pasado, con mayor presencia de rasos de uso ganadero así como de roturos agrícolas. A partir de las décadas de los años 1950-1960 se abandona la práctica del carboneo y se inicia una lenta recuperación del arbolado natural, en el caso de las frondosas a partir de cepas preexistentes, a la vez que se produce una regeneración natural en la que juega un papel importante el pino silvestre (también la encina), que va colonizando las zonas abandonadas por el uso ganadero. Ya en las últimas décadas disminuye sensiblemente la extracción de madera y las suertes foguerales, de manera que hoy en día son actividades testimoniales, reducidas a pequeños aprovechamientos esporádicos. Fruto de esta historia las masas forestales del ENP presentan, en muchos casos, un aspecto juvenil, con abundancia de pies de diámetros bajos y escasas zonas de arbolado envejecido. Estas características son las responsables de que algunos atributos utilizados para estimar el estado de conservación de estos bosques, y singularmente el relativo a la estructura y funciones, no puedan considerarse favorables y penalicen así el estado general global de esos hábitats. Pero también es cierto que en los últimos años, fruto de la ausencia

¹⁰ III PRUGdel Parque natural de Valderejo. Estudio diagnóstico. Diputación Foral de Álava. Noviembre 2010.

de aprovechamientos importantes, se constata una mejora evidente en el estado de las masas, con amplias zonas de regeneración natural, lo cual hace prever una tendencia futura hacia estados de conservación favorables.

Dicho esto, hay que señalar que el nuevo PORN, partiendo de este diagnóstico, plantea una planificación de los usos del espacio orientada a que los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional del ENP que constituyen elementos de gestión en el ENP alcancen el estado de conservación favorable. Por poner el ejemplo de las actividades forestales, el nuevo PORN prohíbe cualquier aprovechamiento con fines comerciales en zonas de especial protección, que suponen alrededor del 15% de la superficie total del ámbito, así como, con carácter general para todos los bosques naturales del ámbito del ENP, los aprovechamientos que supongan una disminución de la superficie de hábitats interés comunitario y/o regional o comprometan su complejidad estructural; se prohíbe también, o se restringe al máximo, la extracción de madera muerta, las cortas a hecho, la apertura de nuevas pistas forestales, la corta de leña con fines comerciales... y en general cualquier actuación que pueda comprometer el estado de conservación favorable de los bosques naturales del ENP. También plantea la preservación en su integridad de los tipos de bosques más frágiles del ENP, tales como los bosques de pie de cantil o los pinares de pino marítimo, entre otras cuestiones.

En consecuencia, se considera que el nuevo PORN se ajusta a lo señalado en su art. 2.1, realizando una propuesta de integración armónica para garantizar la conservación de los recursos naturales, el buen estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y regional y el mantenimiento de la actividad de los sectores económicos ligados al espacio, así como un adecuado uso público del mismo.

La GV-Vic. Agricultura alega que este apartado atribuye al órgano gestor del espacio la supervisión de la totalidad de los usos y actividades permitidas, no teniendo en cuenta que las distintas normativas sectoriales atribuyen dicha competencia a otros órganos administrativos.

~~A este respecto hay que indicar que el órgano gestor del espacio ha solicitado por su parte que se introduzca la mención a su preceptiva autorización. Por lo que teniendo en cuenta dicho informe y aceptando la alegación, se modificará la redacción de este artículo 2.~~

Se ha modificado el artículo 2.4 para señalar que la supervisión se realizará sin perjuicio de las autorizaciones a otorgar por las administraciones sectoriales en función de la actividad. A este respecto hay que indicar que el órgano gestor del espacio ha solicitado por su parte que se introduzca la mención a su preceptiva autorización. Por lo que teniendo en cuenta dicho informe y aceptando la alegación, se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 2.

6.3. OBJETIVOS GENERALES (art. 3).

GV-Vic. Agricultura alega que se ponen al mismo nivel instrumentos que tienen un rango normativo totalmente diferente, en referencia a las estrategias de biodiversidad y geodiversidad.

Los objetivos y contenidos del PORN están enmarcados en las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en los objetivos que se señalan en la *Estrategia de Geodiversidad del*

País Vasco 2020 y la Estrategia de Biodiversidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2030, así como en las obligaciones que para los espacios de la red Natura 2000 se establecen en las Directivas europeas Hábitats y Aves, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad. En cualquier caso, teniendo en cuenta la alegación de la Viceconsejería de Agricultura, se matiza este apartado del artículo 3, con el objeto de situar en distinto plano leyes y estrategias.

Tanto las asociaciones Ek. Martxan Araba como GADEN coinciden en solicitar que se incluyan entre los objetivos del ENP la recuperación de los taxones que han desaparecido del ENP en tiempos históricos, apoyándose para ello en lo señalado en el art. 55 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. GADEN propone también una redacción más genérica del art. 3.1 incluyendo una referencia a la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En relación con la recuperación o reintroducción de taxones desaparecidos de un determinado territorio, se trata de una cuestión regulada tanto en la Directiva Hábitat (art. 22 a) como en LPNyB (art. 55) y en el Real Decreto 139/2011, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (art. 13).

En dichos textos normativos ya se establece el objetivo de promover por parte de las administraciones públicas las reintroducciones de especies silvestres extinguidas, estableciendo como requisito el estudio de la conveniencia de dicha reintroducción y detallando las medidas preventivas que es necesario adoptar en cada caso y que es sometido al control de diferentes órganos administrativos. Por lo tanto, se considera que es una cuestión que por su trascendencia debe ser abordada a través de los instrumentos establecidos al efecto y no a través de un PORN, por lo que se desestima la alegación.

En lo que respecta a los objetivos y criterios generales que deben guiar la ordenación y gestión de los recursos naturales en el ENP, la mención a los art. 1 y 2 del TRLCN, se fundamenta en que, precisamente, son los dos artículos en los que se definen los objetivos y criterios que deben regir la protección y conservación de la naturaleza en el Comunidad Autónoma del País Vasco. No es necesario hacer más referencias genéricas a leyes generales o autonómicas que no añaden más obligaciones a las ya señaladas y que, en cualquiera de los casos, son de obligado cumplimiento.

Baskegur solicita que se señale como objetivo del ENP *“la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal”*. En este sentido, considera que el nuevo PORN ha de ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona, argumentando para ello la calificación forestal de gran parte del territorio del ENP y de la CAPV en su conjunto, y los beneficios ambientales y de gestión del territorio que dicha actividad aporta. Para ello aporta datos públicos procedentes de los sucesivos inventarios forestales (1996, 2005, 2011).

En relación con las alegaciones relativas a los objetivos de los PORN, hay que señalar el TRCLN sólo entra a regular cuáles han de ser las determinaciones de los PORN en su artículo 4.2 y tales determinaciones no coinciden con las expresados en las alegaciones. En consecuencia, la única referencia normativa a los objetivos de los PORN la encontramos en el artículo 17 de la LPNyB y éstos

tampoco coinciden con los alegados. Por lo tanto, se concluye que los objetivos del PORN en revisión se adecúan al marco legal vigente.

En lo que respecta al apartado de garantías del primer PORN, se ha decidido eliminarlo porque ni el TRLCN ni la LPNyB contemplan este contenido en estos instrumentos y porque todas las garantías establecidas en el primer PORN ya existen en aplicación de las leyes vigentes, entre ellas el código civil, por lo que no es necesario reproducirlas. Existe además el riesgo de reproducirlas incorrectamente y de extraerlas de su contexto. Por lo tanto, no se considera adecuado incluir el artículo sobre las garantías del primer PORN.

Por lo que respecta a la alegación de Baskegur para que se incluya entre los objetivos del PORN “la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal” hay que señalar que los objetivos y contenidos del PORN del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena están enmarcados en las TRLCN y en las obligaciones que para los espacios de la red Natura 2000 se establecen en las Directivas europeas Hábitats y Aves y para los Parques Naturales en el TRLCN, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Según el alegante, existen diferentes normativas y documentos que avalan la necesidad de que el nuevo PORN sea compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona, señalando expresamente, entre otras, el artículo 3.2 de la Directiva Hábitats en relación con la consideración, respecto a las exigencias económicas, sociales y culturales, que deben tener las medidas que se adopten.

Sin embargo, la interpretación que la propia Comisión Europea realiza al respecto, difiere sensiblemente de la realizada por el alegante. Así, según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, el establecimiento de medidas significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, contractuales o compensatorias, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Son por tanto las actividades económicas las que, en virtud de lo que establece la Directiva Hábitats, deben ser compatibles con los objetivos de conservación que establecen los documentos de planificación y gestión de los ENP, y no al contrario. Esto ha quedado reflejado en el los art. 9 y 10.1 del documento en tramitación.

Es en este contexto donde se determina la incidencia que la planificación y desarrollo de los usos pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies. Y es obligación de las actividades sectoriales adecuarse al cumplimiento de los objetivos de conservación que se establecen para cada ENP.

Dicho esto, hay que señalar que tanto los objetivos generales como las normas de aplicación o los criterios orientadores de la gestión del espacio que contiene el nuevo PORN, reconocen la actividad forestal como una de las actividades tradicionales del mismo (Artículo 10) y todas esas disposiciones están orientadas a garantizar dicho uso, de forma ordenada y sostenible, por supuesto, de modo que tal como señala el objetivo 2.3, se *“produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras”*. También el artículo al que alude el alegante reconoce la importancia del uso forestal en el ENP, incidiendo en la necesidad de promover *una gestión forestal sostenible de los montes del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, de manera que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas*.

Por lo tanto, se concluye que la compatibilización de las actividades productivas con la conservación de hábitats y especies está tratada adecuadamente en el documento previo del PORN, por lo que no procede su formulación en sentido inverso.

ACOA-AKE (al que se adhiere el concejo de Barrio) considera que se debe incorporar el desarrollo local como objetivo compatible con la protección de la biodiversidad, así como el diseño de programas y medidas específicas con este objeto.

En lo que respecta a los objetivos y programas para el desarrollo de las poblaciones locales, cabe remitirse a lo argumentado en el apartado 4 de este informe.

La CH del Ebro propone una modificación terminológica en el apartado e) considerando más adecuada la expresión *“estado ecológico de las masas de agua”*, en lugar de *estado ecológico de las aguas*. También propone introducir un nuevo párrafo en el punto 2.11, aludiendo al respeto de las competencias establecidas en el marco normativo español.

Se considera que la redacción cubre y engloba los procesos *“protección, mejora y regeneración”* de las masas de aguas que la CHE sugiere incorporar, por lo que no se considera necesario modificar el texto, salvo de forma puntual, para introducir la referencia a las *“masas de agua”*.

En referencia a la mención a la colaboración con la administración hidráulica, se trata de uno de los principios básicos de actuación de todas las administraciones públicas, por lo que no se considera necesario citarlo expresamente en este artículo.

6.4. REGULACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

6.4.1. Coherencia ecológica de la Red Natura 2000 (art.4).

La CH del Ebro, en relación con la prohibición establecida en el artículo 4.3 del PORN de llevar a cabo actuaciones que implique nuevos procesos de fragmentación y pérdida de la función ecológica de los hábitats objeto de conservación, considera que órgano gestor no puede prohibir actividades que son competencia de otros organismos, sino que ha de emitir informe preceptivo (y no vinculante). La función ambiental del medio ha de ser compatible con otras funciones tales como, por ejemplo, la capacidad de evacuación ante las avenidas y una prohibición genérica no permite asegurar esta compatibilidad.

Se elimina la primera parte del apartado 3 del artículo 4, atendiendo a que se trata de una determinación de carácter general y por lo tanto de difícil aplicación en la práctica.

En relación con los cambios de uso en caso de incendio, GADEN propone una redacción alternativa añadiendo un nuevo párrafo.

Para la redacción de este apartado 3 del artículo 4 también se han recogido sugerencias por parte de los servicios técnicos de ambas Diputaciones Forales, por lo que se ha procedido a reformularlo atendiendo las distintas propuestas que, salvo en la forma de redacción, eran bastante similares.

6.4.2. Protección de las especies de fauna y flora silvestre (art. 5).

Las asociaciones Ek. Martxan Araba y GADEN proponen una redacción alternativa para los distintos epígrafes contenidos en dicho artículo.

En síntesis se trata de propuestas que matizan o complementan su redacción. Se atiende básicamente estas peticiones y modifica la redacción del artículo 5.

6.4.3. Especies exóticas invasoras (art. 6).

Las asociaciones Ek. Martxan Araba y GADEN proponen una redacción alternativa para este artículo.

Se acepta la propuesta de estas asociaciones y se modifica la redacción del art. 6.

6.4.4. Protección paisajística (art. 7).

Ek. Martxan Araba propone añadir un párrafo a este artículo en el que se contemple la identificación de zonas de restauración paisajística en el PRUG.

GV- Agricultura alega que no incluye ninguna referencia ni al Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni a sus instrumentos específicos.

Se aceptan ambas propuestas y se matiza y completa la redacción del artículo 7.

6.4.5. Protección del patrimonio cultural (art. 8).

DFA-Patrimonio solicita que se incluya la siguiente precisión: “los bienes culturales de protección municipal, así como los propuestos, gozan del régimen de protección que les corresponda en aplicación de sus respectivas normativas urbanísticas municipales”.

Se considera que si se trata de bienes culturales de protección municipal es necesario remitirse a los instrumentos urbanísticos correspondientes para conocer el alcance de dicha protección, por lo que no tiene sentido incluir esta sentencia en el artículo 8 y por lo tanto no se admite.

6.5. REGULACIONES RELATIVAS A LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL TERRITORIO

6.5.1. Regulaciones relativas al uso forestal (art. 10).

Las asociaciones Ek. Martxan Araba y GADEN proponen añadir un párrafo indicando que los usos forestales deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP.

También proponen modificar la redacción del art. 10.11 ampliando las garantías de protección de los “árboles hábitat” o de otras zonas de refugio de fauna silvestre. Además, Ek. Martxan Araba realiza propuestas alternativas sobre el uso de maquinaria (art. 10.14) y la aplicación de fitosanitarios (art. 10.15). Por su parte, GADEN propone incorporar una regulación en relación con los usos forestales de baja intensidad, como las suertes foguerales, prohibiendo estas actuaciones en las zonas de especial protección.

Tanto en el artículo correspondiente al *Uso forestal*, art. 10, como en el resto de artículos que contienen regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio (Sección 2), queda suficientemente claro que todos los usos y actividades permitidos en el ENP deben ser compatibles con la conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP, por lo que no parece necesario añadir más condicionantes que los ya incluidos en el documento del PORN en relación con estos usos.

Se mantiene pues la redacción del ahora artículo 10.1, si bien se matiza su redacción señalando que estos usos no solo deben ser compatibles sino también contribuir a los objetivos de conservación planteados.

En cuanto a la propuesta relativa a ejemplares arbóreos refugio de fauna silvestre, se acepta parcialmente la propuesta en el apartado 13 del actual artículo 10, si bien no se concreta un perímetro de protección, que se deja a criterio del Órgano Gestor, en función de la especie de que se trate.

En relación con el uso de maquinaria se propone una redacción más amplia y genérica, de forma que sea el órgano competente el que regule el uso de maquinaria atendiendo a los objetivos de protección del ENP.

Por lo que respecta al uso de fitosanitarios se acepta parcialmente la propuesta y se modifica la redacción de este artículo, haciendo mención específica a los ambientes donde no deben realizarse estas actividades. En las Zonas de Especial Protección el uso de productos fitosanitarios tiene como único objetivo el de mejorar el estado de conservación de los hábitats naturales ante posibles plagas o enfermedades que puedan poner en riesgo la salud de las formaciones vegetales objeto de protección.

En relación con las actuaciones forestales de “baja intensidad” como las suertes foguerales, éstas ya están contempladas en diversos apartados del documento, quedando prohibidas en las zonas de especial protección y en el sistema fluvial y reguladas en el resto, condicionadas en todo caso al mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de gestión en el ENP.

La CH del Ebro sugiere modificar diversos puntos del art. 10, aludiendo en todos los casos a las competencias que ostenta la administración alegante en materia de actuaciones en dominio público hidráulico. En concreto, propone la siguiente redacción alternativa *“Toda corta de arbolado, incluidos arbustos de riberas, setos y espinares montanos, deberá contar con el informe del Órgano Gestor del ENP. Ante cualquier limitación que se establezca deberán haberse respetado los criterios establecidos por los organismos de cuenca, en especial en todo aquello concerniente a la función de evacuación de los cauces ante las avenidas”*, ya que son los organismos de cuenca son los que deben autorizar las acciones en el dominio público hidráulico.

Se aprecia parcialmente y se sustituye la autorización por el informe favorable del Órgano Gestor del ENP, entendiendo que este es una garantía para la consideración de todos los elementos que deben de tenerse en cuenta para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en el PORN.

6.5.2. Regulaciones relativas al uso agroganadero (art. 11).

Ek. Martxan Araba y GADEN propone añadir un epígrafe al art. 11 indicando que los usos agroganaderos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. También proponen una redacción alternativa para diversos epígrafes de este artículo, en relación con los cierres ganaderos, el respeto a charcas y zonas húmedas, el acceso del ganado a cauces, el uso del fuego, la presencia de ganado caprino, acondicionamiento de balsas y puntos de agua, la restauración de la vegetación de ribera, la necesidad de un registro ganadero y de titulares de las explotaciones, o sobre el favorecimiento de las razas ganaderas con comportamientos antidepredatorios.

Del mismo modo que se ha modificado en el caso del uso forestal, también en este caso se incluye un nuevo apartado 1 en el *artículo 11- Uso agroganadero* en relación con la compatibilidad de este uso tradicional y los objetivos establecidos para el espacio natural protegido, sin considerar que este uso tradicional deba estar supeditado a la conservación del espacio sino que debe ser compatible y contribuir a la conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional.

Las regulaciones relativas a los cierres ganaderos forman parte del articulado del PORN y tienen por objeto garantizar la dispersión y los movimientos de la fauna silvestre, o bien preservar determinados enclaves (zonas húmedas, vegetación de ribera) de interés para la conservación, así como las zonas de regeneración forestal. No obstante, aun tratándose de una cuestión ya atendida por el PORN, no hay inconveniente en aceptar algunas de las propuestas formuladas por los alegantes y modificar el apartado 10 de este artículo 11.

En cuanto a la protección de charcas, zonas húmedas y puntos de agua, hay que señalar que todas las áreas de interés natural forman parte de las Zonas de Especial Protección del PORN, y las mismas están protegidas mediante regulaciones específicas.

Por último, el plan de seguimiento incluye indicadores en relación con estos ambientes. No se estima necesario, por tanto, modificar estas regulaciones.

Sin embargo, sí se admite la propuesta GADEN en relación con las concesiones de aprovechamiento y a la necesidad de adopción de medidas para evitar la muerte de especies de fauna silvestre en la construcción de abrevaderos, balsas, etc., y se modifica la redacción del apartado 11 de este artículo.

Por lo que respecta al acceso del ganado a los cauces fluviales, se trata de una cuestión ya contemplada en el nuevo PORN, que recoge una zonificación específica para estos ambientes (sistema fluvial). No obstante, para evitar interpretaciones erróneas de estas normas, se hace una mención específica a este uso en el artículo 63, referido al régimen de uso en el 'Sistema Fluvial'.

En lo referente a la recuperación de la superficie de hábitats forestales de ribera, se trata de uno de los objetivos operativos que se formulan para el sistema fluvial. Las actuaciones concretas que se desarrollen para cumplir estos objetivos se programarán en los documentos de desarrollo de este PORN.

Por lo que respecta al seguimiento periódico de vertidos y de la contaminación difusa, uno de los objetivos del PORN es el de *"Garantizar el buen estado ecológico de las aguas de los ríos y arroyos del ENP"*. Para ello se formulan varias regulaciones que se refieren a los diversos usos y actividades que pueden incidir en la calidad de las aguas [artículo 15. Uso de recursos hídricos].

Por lo que respecta al uso del fuego, el apartado 7 del artículo 11 regula las condiciones en que puede desarrollarse este uso para uso agroganadero, restringiéndolo a quemas controladas que afecten a pequeñas superficies, previa autorización del Órgano Gestor. En cualquier caso, se reformula el artículo de manera que recoja la prohibición del uso del fuego no sólo para su uso extensivo sino su uso para otro tipo de actuaciones.

En relación con el tipo de ganado y el fomento de las razas ganaderas en el ENP, se reformula el epígrafe correspondiente, añadiendo algunas precisiones al respecto.

En relación con las variedades con hábitos antidepredatorios, dado que la misma no señala a qué razas hace referencia no se puede establecer una regulación concreta a este respecto.

En lo que respecta a la necesidad y plazo para un registro ganadero, hay que señalar que el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, ya contempla esta obligación, por lo que no procede establecer una regulación a este respecto en el PORN, ni tampoco un plazo temporal para su creación.

6.5.3. Regulaciones relativas al uso cinegético (art. 12).

En relación con el art. 12. Caza y Pesca, la Federación de Caza de Euskadi solicita que se incluya en el documento la necesidad de redactar y aprobar un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido. Asimismo solicita modificar el artículo 12, punto 2, de forma que se fije para las aves rupícolas un radio de protección de 500 m alrededor de sus áreas críticas, y también el artículo 28, punto 2, estableciendo la prohibición de dar batidas de caza mayor en un radio de 500 m en torno a las zonas rupícolas de especial protección entre el 1 de enero y el 15 de agosto. Esta última solicitud es compartida por la Asociación Araba Cazadores Gestión que además estima que la extrapolación de las prohibiciones de caza del Parque Natural de Valderejo a todo el ámbito del ENP limita sustancialmente el aprovechamiento cinegético que actualmente se produce en el resto del ámbito del ENP. Solicita por ello que el nuevo PORN distinga ambos ámbitos,

manteniendo para el coto de Valderejo las regulaciones vigentes y remitiendo la regulación de la caza para el resto del espacio a la que se establezca en sus Planes de Ordenación Cinegética.

Por su parte las asociaciones Ek. Martxan Araba y GADEN coinciden básicamente en algunas de sus propuestas en relación con la caza. Ambas proponen, de manera argumentada y en primera instancia, que la caza y la pesca se consideren actividades no permitidas en el ENP (salvo en algunos supuestos excepcionales) y, en caso de que no se acepte esta solicitud, proponen una redacción alternativa a diversos epígrafes del art. 12: considerar estas actividades como uso público; supeditarlas a los objetivos de conservación del ENP; incluir medidas en los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética para evitar riesgos o molestias sobre las especies que no son objeto de aprovechamiento cinegético; considerar terrenos no cinegéticos al menos los siguientes: Zonas de Especial Protección, el Sistema Fluvial y las Zonas húmedas y sus bandas de protección, así como todas las áreas críticas de especies silvestres con un plan de gestión y/o recuperación aprobado. Alternativamente proponen que sea el PRUG o el Plan de Ordenación Cinegética el que establezca las zonas del ENP que constituyen terrenos no cinegéticos. Se señalan además otras cuestiones en relación con las especies cinegéticas y la realización de batidas de caza mayor en las zonas rupícolas. GADEN por su parte solicita que la única especie objeto de caza en el ENP sea el jabalí.

El ejercicio de la caza en este ámbito, como sucede con el resto de usos del espacio protegido, debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y flora objeto de conservación en el ENP. En este caso, además se debe tener en cuenta que esta actividad puede tener incidencia, según cómo, dónde y cuándo se ejerza, sobre especies consideradas elementos clave del ENP, lo que aconseja a que se requiera el informe favorable del Órgano Gestor del ENP para la aprobación de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética. Es este órgano gestor quien maneja información actualizada del estado de conservación de las distintas especies silvestres presentes en el espacio protegido.

Atendiendo a las alegaciones presentadas por la Federación de Caza de Euskadi y por la Asociación Araba Cazadores Gestión se considera favorablemente la propuesta de estos colectivos en relación con la redacción de un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido, distinguiendo los ámbitos del Parque Natural, que contaba con su propia regulación, del resto del ENP. Se consideran también favorablemente algunas de las propuestas realizadas por estos colectivos y por GADEN y Ek. Martxan Araba, de forma que se modifica la redacción de varios apartados de este artículo 12.

Por otro lado se estima parcialmente la propuesta de la Federación de Caza de Euskadi y de la asociación Araba Cazadores Gestión en lo relativo a los radios de exclusión para las rupícolas, en relación con las batidas de caza mayor, que quedan establecidos en 800 m y se asimilan así a los propuestos para otros espacios protegidos de análogas características, de forma que se modifica el artículo 28. 2. Uso cinegético.

Estas zonas son las que albergan la mayoría de las poblaciones de aves rupícolas del ENP, por lo que se ha establecido un radio de protección de 800 m genérico a las mismas, siendo este incluso inferior al establecido para la protección de los puntos de nidificación del alimoche en el Plan de Gestión Conjunto de las aves necrófagas, el cual es de aplicación también a los nidos de esta especie en el ENP.

La comunidad de aves rapaces del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena es muy importante. En el ENP anidan el alimoche común (*Neophron percnopterus*), el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y el búho real (*Bubo bubo*). También se pueden ver ocasionalmente: quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*), etc. La mayor parte de estas especies, incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, anidan en los lugares señalados en esta regulación, por lo que se considera adecuado mantenerla.

6.5.4. Regulaciones relativas al uso extractivo (art. 13).

GADEN y Ek. Martxan Araba proponen añadir un epígrafe al art. 13 indicando que los usos extractivos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. También proponen una redacción alternativa al epígrafe 2 de este artículo para que se prohíba cualquier tipo de explotación de hidrocarburos, no solo las relativas al fracking.

Dado que el artículo 13 establece básicamente la prohibición de realizar actividades extractivas en el ENP, no tiene sentido el añadir un párrafo supeditando los usos extractivos a los objetivos de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional.

Por otro lado la redacción “prohibición de realizar actividades extractivas” incluye cualquier tipo de actividad extractiva minera, tanto aquellas desarrolladas a cielo abierto como las subterráneas, por lo que no se ve necesaria la modificación del texto.

Por lo que respecta a la explotación de hidrocarburos, este uso se considera incluido en el genérico “actividades extractivas”, de este artículo 13, el cual ha sido reformulado.

6.5.5. Regulaciones relativas a usos urbanísticos, actividades industriales e infraestructuras (art. 14).

GADEN y Ek. Martxan Araba proponen, al igual que en los casos anteriores, añadir un epígrafe al art. 14 indicando que estos usos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. También proponen prohibir de la recalificación del suelo no urbanizable hacia suelo industrial. Por su parte Ek. Martxan Araba añade otras propuestas en relación con la construcción de embalses, balsas, y nuevas pistas forestales.

GV-Planif. Territorial propone añadir una precisión legal en relación con la vivienda residencial en suelo no urbanizable ligada a explotación hortícola o ganadera existente.

Tal como se ha comentado anteriormente, tanto en el artículo 9 (Usos permitidos), como en los art. 14.1, 68 y en general en toda la Sección 8 (Zona Urbana e Infraestructuras) queda suficientemente claro que todos los usos y actividades permitidos en el ENP, incluidos los urbanos e las infraestructuras, deben ser compatibles con la conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP, por lo que no parece necesario añadir más condicionantes que los ya incluidos en el documento del PORN en relación con estos usos.

Por otro lado, el art. 14.13 prohíbe con carácter general las instalaciones industriales y cualquier actividad que pueda suponer un deterioro apreciable de los hábitats y/o especies de interés en el ENP, restringiendo las actividades de urbanización y edificación a los núcleos consolidados existentes

y se apoya en lo previsto en el art. 13 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo para considerar improcedente la transformación urbanística del suelo no urbanizable fuera de los ámbitos señalados (Art. 14.2). Todo ello debe garantizar de manera suficiente la protección de los recursos naturales del ENP frente a los usos industriales, por lo que no se considera necesario añadir nuevas regulaciones en este sentido.

Por lo que respecta a la construcción de nuevas presas y embalses, se trata de un uso prohibido en todo el ENP, tal como figura en la matriz de usos, y por lo que respecta a las balsas y otras infraestructuras de almacenamiento de agua el nuevo PORN no contempla la construcción de balsas o depósitos que no estén vinculados a los usos permitidos en el ENP. No obstante para evitar interpretaciones incorrectas de estas regulaciones se añade un nuevo apartado 7 al artículo 15, relativo al uso de los recursos hídricos.

En lo que respecta a la construcción de pistas forestales el nuevo PORN contempla regulaciones orientadas al objetivo de optimizar el uso de las existentes, evitando la apertura de nuevas pistas. En este sentido la apertura de nuevas pistas queda prohibida en las Zonas de Especial Protección, en el perímetro de protección de zonas húmedas y sistema fluvial, y en áreas críticas para las rapaces rupícolas. Por lo tanto, se modifica la redacción del artículo 14, en los apartados 7 y 18.

La matriz de usos del PORN establece la prohibición de nuevas autopistas, autovías, carreteras o redes ferroviarias en todo el ENP, por lo que no se considera modificar el texto para incorporar la permeabilización de posibles nuevas infraestructuras de comunicación en el ámbito del ENP.

En el caso de las infraestructuras que se puedan desarrollar en el entorno del ENP, que pueden tener una incidencia para la fauna silvestre presente en el espacio, serán los propios proyectos los que deban ser evaluados desde este punto de vista, y este será el marco en el que se deban establecer las medidas de adaptación y permeabilización para la fauna silvestre.

Por último en lo que respecta a la construcción de nuevas edificaciones para uso de residencial, hay que señalar que el artículo 14.2 excluye expresamente la edificación de viviendas fuera de los núcleos urbanos consolidados existentes, aun la vinculada a explotaciones agropecuarias. La consideración como uso admisible en la zona agroganadera que figura en la matriz de usos se trata de una errata que debe corregirse.

6.5.6. Regulaciones relativas a uso de recursos hídricos (Art. 15).

GADEN propone, al igual que en los casos anteriores, añadir un epígrafe indicando que estos usos deben supeditarse al objetivo de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación del ENP. Tanto GADEN como Ek. Martxan Araba añaden propuestas en relación con los usos actuales: captaciones, infraestructuras hidráulicas que dificultan la movilidad de las especies ligadas al medio acuático, acondicionamiento de balsas y depósitos para evitar afecciones a especies silvestres.

Todos los epígrafes del artículo 15 así como los artículos relativos al sistema fluvial (Sección 8) inciden en el control del uso de los recursos hídricos, considerando prioritario el mantenimiento de los caudales ecológicos en los lugares de la red natura 2000, frente a otros usos, tal como establece la normativa vigente en materia de aguas, y restringiendo al máximo la autorización de nuevas concesiones que, en todo caso, deben cumplir el régimen de caudales ecológicos y ser compatibles con los objetivos de conservación del ENP. Concretamente, el nuevo PORN recoge lo establecido en

la Ley de Aguas, de carácter básico y por tanto de obligado cumplimiento, y que hace referencia al carácter prioritario de los caudales ecológicos en Red Natura 2000, con las únicas excepciones relativas al abastecimiento de poblaciones en caso de sequía. Es decir, que la propia legislación básica sobre el uso de los recursos hídricos en red Natura 2000, ya establece las prioridades en relación con estos recursos, todo ello con el objetivo de garantizar los objetivos de conservación de los hábitats y especies que dependen del agua, por lo que no parece necesario añadir otras cautelas en relación con el uso del agua.

Por otro lado y en relación con las captaciones de agua, el PORN contiene un epígrafe donde se establece que los titulares de las concesiones de aprovechamiento de recursos hídricos deben llevar a cabo las actuaciones necesarias para permitir la circulación tanto ascendente como descendente de la fauna, mejorar la conectividad fluvial y el control del régimen de caudales. Además en lo que se refiere al acondicionamiento de balsas de riego, depósitos de agua, etc., cabe recordar que la nueva redacción del apartado 7 del artículo 15 ya establece la necesidad de adecuar estas instalaciones.

En definitiva se considera que el articulado citado regula de manera suficiente el uso de los recursos hídricos, de forma que este uso sea compatible con la conservación de los hábitats y especies objeto de protección en el ENP.

No obstante para evitar interpretaciones no deseadas en relación con la permeabilidad de las infraestructuras relacionadas con el uso del agua se añade un párrafo en el apartado 4 del artículo 64, relativo al régimen de uso en la Zona Sistema Fluvial, de forma que quede clara la necesidad de que dichas estructuras sean compatibles con los objetivos de conservación del ENP.

URA, Agencia Vasca del Agua realiza diversas precisiones sobre dicho artículo, proponiendo la eliminación de los epígrafes 15.2, 15.4, por figurar en el PRUG de Valderejo aprobado recientemente. Asimismo, propone una redacción alternativa para los art. 15.3 y 15.5.

La CH del Ebro formula diversas consideraciones en relación con este mismo articulado, proponiendo la eliminación del art. 15.2, por no aportar nada que no esté recogido en la legislación de aguas, y la revisión de la redacción de los artículos 15.3, 15.4, 15.5, en relación con aspectos competenciales básicamente.

En relación con la eliminación de los artículos 15.2 y 15.4 que propone URA hay que realizar las siguientes consideraciones: Por un lado el carácter normativo de los artículos citados aconseja su mantenimiento en el PORN, siendo más propias del PRUG aquellas disposiciones que tienen carácter de directrices de gestión y que pueden estar sujetas a cambios en plazos de tiempo relativamente más breves que las disposiciones normativas de un PORN. Por otro lado hay que tener en cuenta que el PRUG del Parque Natural de Valderejo es de aplicación al ámbito concreto del parque natural, mientras que el PORN es de aplicación a todo el ámbito del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena que incluye sectores no incluidos en el parque natural citado.

En virtud de lo expuesto procede mantener las disposiciones señaladas en el artículo 15 del documento del PORN, que constituye el documento único de planificación del todo el ámbito del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena a que hace referencia el art. 18 del TRLCN.

También por el motivo expuesto de que el PORN es el documento único de aplicación a todo el ámbito del ENP, se mantienen los apartados alegados, pero adaptando su formulación a lo expresado en los informes de URA y de la CH del Ebro, por considerar que expresan con mayor precisión el objeto del que tratan.

6.5.7. Regulaciones relativas al uso público

GADEN y Ek. Martxan Araba proponen que el Plan de Uso Público (PUP) sea un documento flexible y de fácil adaptación, pudiendo ser modificado periódicamente, y que sea elaborado en un plazo máximo de tres años desde la vigencia del nuevo PORN. También incluyen diversas propuestas en relación con la regulación de los deportes organizados de carácter masivo, las actividades comerciales de uso público, el aprovechamiento de determinadas especies silvestres (hongos, caracoles, etc.), la tenencia y estancia de perros, la circulación de bicicletas y paseos a caballo.

La CH del Ebro propone modificaciones a los artículos 16.1 y 16.10., en el primer caso por cuestiones de competencias y en el segundo para ampliar la excepcionalidad de circular por caminos y pistas a otras administraciones públicas con competencias en el ámbito.

De acuerdo con las alegaciones presentadas por los colectivos señalados y las sugerencias recibidas por parte de las administraciones gestoras del espacio, se propone una nueva redacción de este artículo 16, que atiende parcialmente a las propuestas presentadas, en la medida en que se considera que contribuirán positivamente a los objetivos de conservación del ENP.

6.5.8. Regulaciones relativas a las actividades científicas y de investigación

GADEN y Ek. Martxan Araba proponen que se consideren otras especies además de las señaladas en el documento del PORN como objeto prioritario de las actividades de investigación. También solicitan la creación de un comité consultivo externo en relación con estas actividades. GADEN, por su parte, solicita que estas actividades se realicen con respeto a la normativa vigente en materia de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

De acuerdo con las alegaciones presentadas por los colectivos señalados se añaden nuevas consideraciones a los diversos epígrafes del artículo 17.

No obstante, cabe precisar que la creación de un comité consultivo externo es potestad del Órgano Gestor del espacio. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que en la composición del Patronato del ENP existen representantes de la UPV, de las asociaciones científicas con una trayectoria acreditada en el estudio, defensa, protección y conservación del medio natural, personal técnico adscrito al órgano gestor, así como de las asociaciones ecologistas y conservacionistas y que entre las funciones del Patronato se encuentra la de aprobar el programa anual de inversiones, actuaciones, estudios e investigaciones.

6.6. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN

6.6.1. Ordenación y régimen de usos en el ENP

GADEN y Ek. Martxan Araba se muestran en desacuerdo con la propuesta de zonificación proponiendo una estandarización de todas las categorías y matrices de usos en la zonificación de todos los ENP del País Vasco, a la vez que solicitan el mantenimiento de la categoría de 'Reserva integral', como categoría de máxima protección, en la que se deberían integrar las 'Zonas de Especial Protección' propuestas, de manera que al menos el 15% de la superficie del ENP cuente con un marco de protección elevado. En esas zonas la intervención humana debe ser nula y/o despreciable. GADEN, a su vez, solicita que las Zonas de Conservación con uso forestal extensivo sean reclasificadas como Zonas de Especial Protección y algunas Zonas de Producción forestal pasen a considerarse Zonas de Conservación con uso forestal extensivo. Todo ello con el objeto de procurar un mayor nivel de protección de los hábitats y especies que constituyen el objeto de conservación del ENP.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENPs del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas del conjunto de ENPs, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de estos instrumentos de planificación a los Órganos Gestores de cada espacio, pero respetando, en todo caso, las posibles diferencias y singularidades que pueda haber entre dichos espacios naturales.

No obstante, cada uno de los ENPs cuenta con características propias que en la práctica dificultan un resultado totalmente homogéneo tanto en cuanto a categorías de zonificación como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados. Por otro lado, y centrándonos en el caso del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, una parte importante del ámbito considerado ENP, no cuenta con un PORN previo, pero sí con un documento que establece regulaciones para la gestión de los distintos hábitats y especies que constituyen los objetivos de conservación del espacio (*Decreto 47/2016, de 15 de marzo, por el que se designa Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, con sus medidas de conservación*). La tarea ha consistido, por tanto, en proponer una zonificación para el conjunto del ENP que, teniendo en cuenta la estandarización pretendida, se adapte tanto a la existente en una parte del ENP (PORN original del Parque Natural de Valderejo, del año 1.992) como a las nuevas exigencias de conservación del espacio, derivadas de su consideración como ZEC y ZEPA.

En el caso del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, se han agrupado en la categoría de mayor protección (Especial Protección) todos los elementos de mayor valor ecológico del ENP, incluyendo la mayor parte de los ámbitos que figuraban en la categoría de Zona de Reserva Integral del PORN vigente, que establece el mayor grado de protección, pero ampliando sensiblemente, también en el ámbito del Parque Natural, la superficie objeto de especial protección con respecto a la del citado PORN. Esta ampliación tiene por objeto incluir entre las zonas objeto de mayor protección aquellas que albergan las mejores representaciones de hábitats naturales de interés comunitario y/o regional, aplicando los criterios y conceptos emanados de la Directiva Hábitats, cuya trasposición al derecho estatal, y su consiguiente desarrollo, se ha producido años después de la aprobación del PORN de Valderejo.

Las Zonas de Especial Protección cuentan con una regulación general y otra más específica para los distintos usos (forestal, ganadero, caza, uso público) y hábitats y especies asociadas de interés (bosques naturales, roquedos, cuevas, zonas húmedas), que asegura el cumplimiento de los objetivos de conservación del ENP.

Conviene también señalar que, a diferencia del PORN vigente, el nuevo PORN ha establecido un área de protección en torno a los cursos fluviales que discurren por el ENP, conformando la categoría Sistema Fluvial que constituye un corredor ecológico de primer orden para el tránsito, dispersión y migración de las especies y para el intercambio genético entre poblaciones. En el mismo se prohíbe cualquier actuación que suponga una alteración morfológica del cauce en la zona de dominio público hidráulico del ENP, salvo las destinadas a la mejora y conservación de la biodiversidad, o aquéllas que deban autorizarse por razones de interés público, previamente sometidas a adecuada evaluación y a informe del Órgano Gestor del ENP.

Por otro lado, si se analizan los objetivos de conservación y los usos permitidos y prohibidos en las zonas de especial protección puede observarse que el nivel de protección propuesto para estas zonas, y en particular para sus hábitats y especies objeto de conservación, no difiere sustancialmente del propuesto en el PORN original para la zona de reserva integral. Así, están permitidos básicamente los usos relacionados con la protección de los valores ambientales y la mejora y recuperación del estado de conservación de los hábitats y las especies asociadas, así como frenar las amenazas que pueden poner en peligro su integridad ecológica, y están prohibidos los usos que pueden comprometer estos objetivos. A modo de ejemplo puede citarse el de las actividades forestales; en las zonas de especial protección únicamente se permiten aquellas relacionadas con la protección de incendios y las de carácter sanitario o regeneración en ciertos casos, con el objeto de mejorar el estado de conservación de las masas forestales presentes en estas zonas. No se permiten aprovechamientos con fines comerciales ni aprovechamientos de leñas o de biomasa.

Además, el nuevo PORN considera los bosques naturales y seminaturales y los pastos de montaña como zonas de conservación, de manera que los usos tradicionales que inciden en el territorio, como las actividades forestales y ganaderas, se regulan a fin de que mejorar su compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP.

Se trata en definitiva de reflejar un concepto de conservación de los recursos naturales que armonice la protección de los elementos más valiosos, desde el punto de vista de la biodiversidad, con el uso de los recursos presentes en estas zonas, huyendo de modelos que se centran en la protección de pequeños enclaves, a modo de “islas”, donde no se admite ningún uso, e ignoran los importantes valores merecedores de protección del resto del ENP. Se trata de un concepto de conservación de los recursos naturales adaptado a las características de los espacios naturales del País Vasco, donde los usos tradicionales desarrollados en ellos han jugado un importante papel en la configuración de lo que son hoy en día, a la vez que han permitido el mantenimiento de comunidades locales, arraigadas en el territorio y cuyo mantenimiento y desarrollo, debidamente regulado, resulta un factor clave en la gestión de estos espacios, en línea con lo establecido en la Directiva Hábitat, que señala como objetivo principal el de *“favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, considerando que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado favorablemente, en algunos aspectos, la alegación de los colectivos señalados, y se han añadido algunas superficies de bosques naturales, en el sector Valderejo, a la categoría de especial protección. Son zonas donde el carácter protector del monte debe primar sobre cualquier otra consideración. Así, la superficie incluida en esta categoría pasa a representar el 15,36% del total de la superficie del ENP.

6.6.2. Matriz de usos

La Asociación Baskegur solicita que se eliminen diversas prohibiciones, tales como las cortas a hecho, las repoblaciones con especies alóctonas, así como otras prohibiciones sobre los usos forestales en las zonas de especial protección.

La CH del Ebro por su parte propone añadir al término prohibido la expresión "*o informado desfavorablemente por el órgano gestor en los temas que no son de su competencia*".

Baskegur considera que las prohibiciones citadas son incompatibles con la práctica de las actividades económicas tradicionales de la zona, en concreto con la actividad forestal.

Atendiendo a los bosques, naturales o seminaturales, que se desarrollan en el ENP, tiene sentido establecer las prohibiciones señaladas, que son compatibles, precisamente, con la actividad forestal tradicional de la zona. En el ENP Valderejo – Sobrón – Sierra de Árcena no hay presencia de plantaciones forestales de especies alóctonas. La totalidad del espacio, en lo que se refiere a la cobertura arbórea, está ocupada por bosques naturales, incluyendo en esta categoría los pinares de pino silvestre, especie espontánea en la zona que ha colonizado con éxito muchas superficies destinadas antiguamente a usos agroganaderos, evitando procesos de erosión y pérdida de suelo y contribuyendo por tanto al mantenimiento de la biodiversidad del lugar. Es decir, se trata de una especie con una clara función protectora del suelo, es espontánea en la zona y tiene un alto valor estético-paisajístico, configurando un paisaje característico del sudoeste alavés, muy apreciado por el público en general. El resto de bosques naturales del espacio constituyen hábitats de interés comunitario. Dadas estas características y teniendo en cuenta los objetivos establecidos para el ENP, resulta procedente establecer las prohibiciones señaladas, evitando usos ajenos a la actividad forestal tradicional de la zona o que pueden resultar incompatibles con una gestión sostenible del monte, en un territorio donde las características climáticas y edáficas, con una superficie significativa de áreas erosionables y de abruptas pendientes, aconsejan prácticas conservadoras del suelo, evitando por ello las cortas a matarrasa o excluyendo de la explotación los bosques situados en laderas de fuerte pendiente y en las localizaciones más expuestas a la activación de procesos erosivos.

No obstante lo señalado, hay que indicar que algunos de los aspectos que se mencionan en la alegación van a ser modificados en base a la respuesta a otras alegaciones que se han considerado adecuadas. Así mismo, hay que señalar que, al margen de los cambios que se vayan a realizar en la matriz de usos como consecuencia de las observaciones realizadas en las diferentes alegaciones recibidas, ésta se revisará y completará una vez se haya cerrado el documento con el objeto de evitar contradicciones en relación con la resolución de las mismas y la redacción final del documento.

Por lo que respecta a la alegación de la CH del Ebro y tal como se ha señalado en respuestas anteriores, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la Administración General de la

CAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del documento que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación) ha de respetar las competencias forales o de otras administraciones sectoriales competentes, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos o recursos, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/43/CEE). No obstante, tal como y como se ha señalado anteriormente se ha añadido un párrafo al artículo relativo al sistema fluvial que pretende aclarar que las regulaciones que hacen referencia a aspectos competenciales de la administración hidráulica se formulan sin perjuicio del ejercicio de dichas competencias por parte del organismo que las ostenta.

6.6.3. Zonas de Especial Protección

En relación con el art. 22 Objetivos generales y operativos (en Zonas de Especial Protección), GADEN solicita la inclusión de las especies forestales protegidas como elemento clave del ENP, de manera análoga a las especies rupícolas, añadiendo epígrafes específicos para este grupo de especies.

En relación con el art. 26 Uso forestal (en Zonas de Especial Protección) GADEN y Ek. Martxan Araba proponen que se incluyan medidas específicas para la protección de las especies forestales, singularmente para el picamaderos negro y los insectos saproxílicos, así como para la protección de elementos estructurales utilizados por fauna de especial interés.

Todos los hábitats forestales son de interés para las especies forestales amenazadas, incluida la avifauna forestal, con independencia de la zonificación establecida en el ENP. Por otro lado, en muchos casos, se trata de hábitats tradicionalmente sometidos a aprovechamiento, un aprovechamiento que, en todo, caso, tiene que ser compatible con la protección de esas especies. Por todo ello parece más oportuno incluir regulaciones de aplicación a todo el ámbito del ENP, con el objetivo de preservar estas especies. En este sentido, todos los artículos relativos al uso forestal y en particular los artículos 10.12, 10.13, 10.14, entre otros, establecen regulaciones específicas para la conservación de las especies forestales. La prohibición de corta o apeo de ejemplares arbóreos con plataformas de nidificación o colonias de reproducción de especies de fauna forestal, la adecuación de los calendarios de labores para evitar afecciones a estas especies (art. 10.12), el mantenimiento e incremento de la madera muerta, tanto en suelo como en pie, de árboles trasmochos, de árboles viejos, con cavidades (art. 10.13, 10.14), con políporos (10.17), etc., son medidas que contribuirán de manera importante a la preservación de la biodiversidad forestal, incluyendo las especies saproxílicas. También los criterios orientadores, en particular los relativos al sector forestal (artículo 74) contemplan criterios para una gestión orientada hacia la protección de la biodiversidad en el medio forestal, manteniendo al menos la superficie de bosques naturales en el ENP, su diversidad estructural, así como la protección de los enclaves ambientalmente más sensibles, incluyendo los de interés para las especies de flora y fauna amenazada.

No obstante lo anterior y atendiendo a la particular vulnerabilidad de alguna de estas especies se añaden algunas matizaciones en los artículos 10.15 y 10.16 en relación con las rapaces forestales y el picamaderos negro. Así mismo se recoge una regulación (art. 10.17) que hace referencia a la

presencia de “árboles hábitat”, que deben ser preservados de cualquier actividad que pueda poner en peligro el interés de estos ejemplares para las especies forestales.

Por lo que respecta al art. 25, URA, Agencia Vasca del Agua, propone una redacción de este artículo similar a la que figuraba en el Decreto de designación de la ZEC y ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena.

Por lo que respecta a la protección de las zonas húmedas y a la vista de lo expuesto en el informe de URA en relación con el artículo 25.1, se adopta una redacción más matizada de este artículo.

En relación con este artículo 26 la CH del Ebro propone incorporar una consideración sobre la capacidad de desagüe de los cauces.

En relación con la propuesta de modificación del artículo 26 realizada por la CHE, se trata de una cuestión atendida en el nuevo artículo 61.2.- sobre tareas de limpieza de los márgenes y cauces fluviales tal como se ha comentado anteriormente. Por otro lado el propio artículo 26, en su epígrafe 2.5., ya alude a cuestiones de seguridad entre las excepciones a la prohibición de extraer madera muerta o determinados ejemplares arbóreos en las zonas de especial protección.

En relación con el art. 27 Uso ganadero (en Zonas de Especial Protección), GADEN propone prohibir la estancia de ganado, salvo en lugares expresamente indicados.

Atendiendo a lo señalado por la alegación, y para evitar interpretaciones erróneas de los usos ganaderos en esta zona de especial protección, se propone una nueva redacción del artículo 27.2.

Un argumento análogo resulta de aplicación al pastoreo en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo. Aun considerando que esta actividad puede resultar de interés en algunas de estas zonas para prevenir incendios, por ejemplo, mediante el control del sotobosque, hay que establecer cautelas sobre este uso en zona forestal, impidiendo que pueda condicionar desfavorablemente la regeneración del bosque. Por ello se estima oportuno considerarlo un uso prohibido en estas zonas con las salvedades que en su caso se establezcan en el PRUG y en el plan de gestión de pastos. En consecuencia en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo, se considerará un uso admisible sólo en los lugares o vías acondicionados y destinados a este uso de acuerdo con la matriz de uso.

En relación con el art. 28 Uso cinegético (en Zonas de Especial Protección), GADEN y Ek. Martxan Araba solicitan eliminar todo uso cinegético en las Zonas de Especial Protección, dada la presencia de elementos clave forestales no considerados en el documento.

Las medidas de protección de las especies forestales frente a la actividad cinegética se establecen en el artículo 12.3 del nuevo PORN, que en su redacción actualizada señala que *“a efectos de una gestión cinegética integral del ENP que facilite el cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en este PORN, se redactará un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido y que determinará y, en su caso, delimitará”* ... entre otras cuestiones, las especies susceptibles de aprovechamiento, las zonas del ENP que constituyen terrenos no cinegéticos por constituir refugios de fauna silvestre, en los que se aplicará el régimen establecido en el artículo 23 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo de caza, los ámbitos de las zonas de

caza controlada que se destinan a zona de reserva o refugio de fauna, en base al artículo 15.7 de dicha Ley. En dichas regulaciones se establecerán también limitaciones a los periodos hábiles de caza con el fin de proteger las especies de aves objeto de conservación del ENP.

Se señalarán, asimismo, los perímetros de protección en torno a las áreas críticas (zonas de nidificación y cría, zonas de alimentación suplementaria o comederos, los rompederos y los posaderos habituales) de las especies silvestres amenazadas, que incluirán los perímetros establecidos en los planes de gestión y recuperación de las especies de fauna amenazada objeto de protección en el ENP. En dichas regulaciones se establecerán también limitaciones a los periodos hábiles de caza con el fin de proteger las especies objeto de conservación del ENP.

Por su parte, el art. 12.6 del PORN señala que *“el Plan Técnico de Ordenación Cinegética deberá incluir medidas, normas o directrices para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies de interés comunitario y/o regional y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP y con el uso público, para lo cual deberán contar con el informe favorable del Órgano Responsable de la Gestión del ENP previamente a la adjudicación del aprovechamiento. Así mismo, los Decretos y Órdenes Forales que anualmente regulan el aprovechamiento de la caza adoptarán los cambios que en cada momento resulten necesarios a fin de ajustarse al objetivo de conservación señalado”*.

A tenor de lo expuesto se considera que las regulaciones mencionadas dan respuesta suficiente a las necesidades de compatibilizar la actividad cinegética con los objetivos de conservación de las especies amenazadas presentes en el ENP.

6.6.4. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo

En relación con el art. 38.2 relativo a la autorización de nuevas captaciones en Zona de Conservación con uso forestal extensivo, la CH del Ebro solicita modificar la redacción de este artículo para ajustarlo a la realidad competencial.

En relación con el artículo alegado hay que señalar que dadas las regulaciones contenidas en el art. 15, sobre el uso de los recursos hídricos, incluyendo la nueva redacción de alguno de sus epígrafes, no parece necesario hacer mención a la autorización de nuevas tomas de agua en zonas de conservación con uso forestal extensivo, por lo que se elimina dicho artículo.

6.6.5. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo

En relación con el art. 43 Uso ganadero (en zonas de conservación con uso ganadero extensivo), GADEN solicita la prohibición del uso del fuego como herramienta de gestión en el ENP, con una redacción más acorde al anterior PORN de Valderejo. También creen necesario explicitar la necesidad de respetar las buenas prácticas y exigencias derivadas del Reglamento UE nº 1307/2013, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores (Política Agrícola Común).

En lo relativo al uso del fuego el artículo 11.7 regula el uso del fuego de una manera que, en la práctica, resulta equivalente a la que proponen los alegantes y que es sensiblemente parecida a la

que figura en el artículo 12.5., del PORN de Valderejo aprobado mediante decreto 3/1992, de 14 de enero, por lo que no parece necesario modificar su redacción.

En relación con el uso ganadero y las referencias a las buenas prácticas y exigencias derivadas de la aplicación de las normas de la condicionalidad (Reglamento UE nº 1306/2013, de 17 de diciembre) hay que señalar que las regulaciones contenidas en el PORN relativas tanto a los usos agroganaderos como al resto de actividades permitidas en el ENP, dan respuesta suficiente a los condicionantes establecidos en el Reglamento de aplicación citado, que a nivel estatal están recogidos en el *Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola*. En sentido estricto, estas normas de condicionalidad resultan de aplicación únicamente a los beneficiarios de los pagos directos a que hace referencia la normativa citada. Sin embargo las regulaciones contenidas en el PORN son de obligado cumplimiento para todos los usuarios del territorio y hacen referencia a todos los aspectos señalados en el mencionado *Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre*.

En relación con el art. 44.1 relativo a la autorización de nuevas captaciones en zonas de conservación con uso ganadero extensivo, la CH del Ebro realiza las mismas consideraciones que las mencionadas anteriormente en relación con el art. 38.2.

Tal como se ha comentado anteriormente, dadas las regulaciones contenidas en el artículo 15, sobre el uso de los recursos hídricos, incluyendo la nueva redacción de alguno de sus epígrafes, no parece necesario hacer mención a la autorización de nuevas tomas de agua en zonas de conservación con uso ganadero extensivo, por lo que se elimina dicho artículo.

En relación con los art. 49, 58.1.2., y 62 la CH del Ebro realiza las consideraciones expuestas anteriormente respecto a la necesidad de asegurar la capacidad de desagüe de los cauces. En relación con el art. 58.1.1 sugiere una modificación terminológica para adaptar la redacción de esa regulación a la terminología de la normativa de aguas.

Se trata de cuestiones ya tratadas anteriormente, y que han dado lugar a la modificación de las regulaciones correspondientes, atendiendo a las consideraciones formuladas por la CH del Ebro.

6.6.6. Sistema Fluvial

La CH del Ebro solicita modificar la redacción de uno de los objetivos operativos establecidos para el Sistema Fluvial, cambiando “*garantizar*” por “*contribuir a garantizar*” y haciendo referencia al “*régimen de caudales ecológicos que determinen el Plan Hidrológico correspondiente y su régimen concesional*” en vez de el “*régimen de caudales naturales*”.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica la referencia al régimen de caudales naturales por el régimen de caudales ecológicos.

La CH del Ebro solicita que las actuaciones que supongan significativas alteraciones morfológicas del cauce o las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que supongan un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por sus cauces no sean prohibidas sino que el

Órgano Gestor se limite a informar negativamente en los correspondientes procedimientos de autorización.

Se acepta parcialmente la alegación y se reformulan los apartados 1 y 2 del artículo del artículo 61 para aclarar estos aspectos competenciales.

En relación a las medidas para la permeabilización de los obstáculos a la migración en los ríos del ENP, la CH del Ebro solicita que se tenga en cuenta la realidad concesional vigente y se cuente con la autorización del organismo de cuenca correspondiente.

El régimen de uso del sistema fluvial ya establece, en su primer epígrafe, la necesaria autorización de la administración hidráulica competente, por lo que no se considera necesario redundar en este aspecto, si bien se acepta parcialmente la alegación para incluir una referencia a la realidad concesional vigente en el apartado 4 del artículo 64.

En relación con el art. 63 Uso agroganadero (en el sistema fluvial), GADEN y Ek. Martxan Araba proponen la prohibición con carácter general de la estancia de ganado en este ámbito, salvo en lugares expresamente indicados.

Al respecto cabe realizar similares consideraciones a las expuestas anteriormente sobre la presencia de ganado en las Zonas de Especial Protección. Por tanto, se admite la alegación y se modifica el artículo 63.1.

URA propone incluir un artículo que haga referencia a una regulación que figura en el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico y que se recoge también, entre las disposiciones relativas al Sistema Fluvial, en el Decreto 47/2016, de 15 de marzo, por el que se designa Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, con sus medidas de conservación.

En relación con la propuesta de URA sobre la inclusión de una regulación, en el apartado dedicado al Sistema Fluvial, que figura en el *Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico*, hay que señalar que el art. 2 de dicho Decreto 34/2015, de 17 de marzo, establece su ámbito de aplicación, que se limita a las ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico que se relacionan en dicho artículo. Por otro lado, la mayor parte de las disposiciones (Directrices y Regulaciones) que se mencionan en la citada Regulación ya han sido recogidas en la propuesta de PORN, aunque con una redacción modificada y adaptada a las características particulares del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, bien como criterios orientadores de la gestión, bien como normas, por lo que no se considera necesario reproducir literalmente la regulación aludida por URA.

No obstante lo anterior, se han revisado los apartados del PORN dedicados al sistema fluvial y se han incorporado algunos párrafos y regulaciones que complementan la propuesta inicial y se ajustan mejor a las disposiciones señaladas en la regulación aludida por URA en su alegación.

Por otro lado, tal como figura en la matriz de usos, en el ámbito del ENP está prohibida la instalación de centrales hidroeléctricas. Sin embargo, esta prohibición no se ha trasladado al texto de la normativa, por lo que se considera oportuno incluir una regulación al respecto.

En relación con el art. 64 Infraestructuras (en el sistema fluvial), GADEN y Ek. Martxan Araba solicitan la incorporación de epígrafes para reducir el efecto barrera de algunas infraestructuras y para favorecer la permeabilidad para la fauna de otras.

En relación con la adopción de medidas de permeabilización y acondicionamiento de pasos de fauna en la red de infraestructuras del ENP, se acepta parcialmente la propuesta (art. 64.4) y además se incorpora un nuevo epígrafe al artículo. 14, en el que, con carácter general, se contempla la necesidad de realizar acciones para reducir la siniestralidad para la fauna, derivada de la presencia de determinadas infraestructuras en el ENP (14.8). Dadas las características del ENP y el escaso desarrollo de la red viaria en el mismo, no se considera necesaria la redacción de un plan de infraestructuras viarias.

En relación con el art. 65. Uso público (en el sistema fluvial), y en concreto con el epígrafe 3 de dicho artículo (sobre prohibición de descenso de barrancos), la Asociación de Empresas de Turismo Activo AKTIBA, muestra su disconformidad con la prohibición del barranquismo y el descenso de cañones en el ENP, por no estar motivada en argumentos científicos y técnicos, solicitando que se regule esta actividad en función de su posible impacto y que se remita al PRUG para una regulación más precisa.

Por lo que respecta a la alegación presentada por la Asociación Aktiba, en relación con la prohibición del barranquismo en el ENP, se acepta la solicitud realizada por la citada Asociación. De esta forma el descenso de barrancos se asimila al resto de actividades de uso público que se establece en el artículo 16.

6.6.7. Zonas de equipamientos e infraestructuras

En relación con el art. 69 Régimen de uso (en Zona urbana e infraestructuras), GADEN y Ek. Martxan Araba proponen una nueva redacción en relación con la adecuación de nuevas infraestructuras edificaciones y rehabilitación de las existentes a los requerimientos de los quirópteros.

Las regulaciones relativas a la adecuación de las infraestructuras y edificaciones existentes a los requerimientos de los quirópteros se recogen en los epígrafes 15 y 16 del artículo 14 del PORN. No obstante, se acepta parcialmente la propuesta de GADEN de forma que se añaden algunas precisiones al citado artículo.

La CH del Ebro propone algunas matizaciones a los art. 69.2.6 (excepciones a las restricciones a la circulación de vehículos) y 69.2.8 (protección de quirópteros en obras en puentes...).

Por lo que respecta al artículo 69.2.6, se trata de una regulación que resulta reiterativa, porque la utilización de vehículos a motor ya está recogida en el artículo 16.10 del PORN. Tal como se ha comentado anteriormente esa regulación ha sido modificada atendiendo a las sugerencias planteadas, entre otros organismos o asociaciones, por la CH del Ebro, de forma que procede eliminar el art. 69.2.6.

Por lo que respecta a la redacción del art. 69.2.8 (Las obras en puentes u otras infraestructuras en el ámbito del ENP en los que existan refugios de quirópteros, deberán contar con informe favorable del Órgano Gestor, garantizando en todo momento la conservación de sus colonias), la CHE propone eliminar el término “favorable”, porque no se puede imponer ese carácter en el PORN. En este sentido cabe traer a colación nuevamente lo recogido en la STC 80/2013, de 11 de abril de 2013 a la que se ha hecho referencia en anteriores apartados de este informe y que recoge lo establecido en el art. 19.3 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El fundamento cuarto de dicha Sentencia concluye que *el art. 18.3 de la Ley 42/2007 prevé que los planes de ordenación de los recursos naturales, que comprenden, entre otras determinaciones, las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse (art. 19 de la Ley 42/2007), se imponen a cualesquiera actuaciones, planes y programas sectoriales. Así pues, son vinculantes para todas las Administraciones públicas.*

6.7.- SOBRE LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA GESTIÓN

6.7.1. Gobernanza

Ek. Martxan Araba solicita la incorporación de diversos epígrafes al art. 73 Gobernanza, sobre cuestiones relativas a la potenciación de los Patronatos u otras figuras existentes como Naturzaintza o de nueva creación. Asimismo, incluye otras cuestiones como la necesidad de implicar a la población en la gestión del ENP, también desde una perspectiva social, o la priorización de la adquisición de terrenos.

Por lo que se refiere a los aspectos relativos a la Gobernanza hay que indicar que en los Capítulos VII y VIII del TRLCN se describen las características y funciones del Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco-Naturzaintza y de los Patronatos, respectivamente. Se considera que las funciones de estos dos órganos, conjuntamente con las del Órgano Gestor, son suficientes para gestionar el ENP.

No obstante lo anterior, conviene añadir que la creación de órganos de participación específicos de cada lugar es una decisión que corresponde tomar, en su caso, al órgano gestor del ENP, que en este caso es la Diputación Foral de Álava, y en cualquier caso el Patronato puede requerir la participación de especialistas cuando lo considere necesario.

En lo relativo a la necesidad de implicar a la población en la gestión del ENP, también desde una perspectiva social, se considera que la integración de la población del entorno en las actividades económicas ligadas a los servicios que dicho espacio pueda ofrecer, es una cuestión básica para un desarrollo armónico de las políticas de conservación que se pretenden, siendo este un aspecto clave, precisamente, desde una perspectiva social. No obstante esto, se puede complementar el artículo 73.4, atendiendo a la propuesta de EM.

En cuanto a la adquisición de terrenos, la alegación de EM considera que siendo un epígrafe muy importante no pasa de ser una declaración de intenciones si no existe un compromiso de destinar un % concreto, que estiman en el 5% del presupuesto anual del ENP, a esta compra de terrenos o al

menos se debiera incluir un indicador de gestión relativo al nº de ha de terreno particular adquirido por la administración del ENP.

En relación con esta cuestión hay que indicar, en primer lugar, que el PORN establece como criterio orientador que la adquisición de terrenos privados se haga, en su caso, preferentemente en Zonas de Especial Protección. En el ENP Valderejo-Sobrón –Sierra de Árcena, la mayor parte de la superficie del Espacio Natural Protegido, 5.647,6 ha (82,86 %), es de dominio público, bajo el régimen jurídico de Montes de Utilidad Pública (MUP). Por lo que se refiere a las Zonas de Especial Protección, el 93,6% es MUP. Hay que señalar que en el ENP Valderejo-Sobrón –Sierra de Árcena no se han detectado por el momento presiones significativas por parte de titulares particulares de terrenos en estas zonas de especial protección

La compra de terrenos por parte de la administración puede formar parte de una estrategia de gestión útil en casos particulares, cuando se den criterios de oportunidad o cuando así lo aconseje la protección de determinados enclaves de interés relevante para la conservación y especialmente frágiles o amenazados. Es de esta manera como concibe el PORN la compra de terrenos en el ENP. Pero la compra de terrenos “per se” no debe considerarse como una herramienta de gestión de carácter sistemático, existiendo otras fórmulas que pueden cumplir perfectamente con la función que se pretende (incentivos financieros, sociales y éticos, acuerdos voluntarios, custodia del territorio, etc.), y que en la medida en que pueden implicar a los propietarios de los terrenos y a la sociedad civil en la conservación de los recursos naturales, deben promoverse e incentivarse.

6.7.2. Sector forestal

GADEN y Ek. Martxan Araba solicitan la incorporación de diversos epígrafes sobre cuestiones relativas a la necesidad de promover directrices específicas para el picamaderos negro, los insectos saproxílicos, rutas de uso público y pistas forestales, otros elementos estructurales utilizados por la fauna silvestre y los cierres forestales.

Por lo que respecta a los requerimientos de hábitat específicos para el picamaderos negro o los insectos saproxílicos, tal como se ha comentado anteriormente, todos los artículos relativos al uso forestal y en particular los artículos 10.13 a 10.18 entre otros, establecen regulaciones específicas para la conservación de estas y otras las especies forestales. Hay que recordar en este sentido la nueva redacción adoptada para los artículo 10.16, en relación con el picamaderos negro.

En lo que respecta a los criterios orientadores, en particular los relativos al uso forestal (artículo 74), se contemplan criterios para una gestión orientada hacia la protección de la biodiversidad en el medio forestal, incluyendo la necesidad de incrementar la presencia de madera muerta en suelo y en pie, de árboles grandes, maduros o extramaduros, con cavidades, etc. Son criterios de gestión que deben contribuir de manera favorable a la conservación de las poblaciones de picamaderos negro y de las especies forestales en general.

Por otro lado, y en lo que se refiere a los hayedos en particular, hay que señalar que la mayor parte de los presentes en el ENP se integran en la Zona de Protección Especial, donde los criterios de gestión se orientan hacia la mínima intervención posible, restringiéndola a cortas controladas de carácter sanitario o de regeneración, en caso de resultar necesarias. Por este motivo hay que esperar

que los criterios que para la gestión de los hayedos se proponen en la alegación presentada, se cumplan de manera suficiente, sin que sea necesario añadir otras medidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y al objeto de plantear unos objetivos más ambiciosos en lo relativo a la presencia de manera muerta para los bosques naturales del ENP, incluyendo los pinares de *Pinus sylvestris*, se modifica el artículo 74., añadiendo un nuevo epígrafe (74.11).

Por otro lado, y en relación con la protección de los insectos saproxílicos, tal como se ha comentado anteriormente, se introduce un nuevo párrafo en el art. 74 Sector forestal, que básicamente recoge la propuesta de los alegantes.

En relación con los cierres forestales resulta de aplicación lo señalado en el artículo 11.10, en su nueva redacción, que recoge básicamente lo señalado por la Asociación GADEN.

6.7.3. Sector agroganadero

GADEN y Ek. Martxan Araba solicitan la incorporación de diversos epígrafes al art. 75 Uso agroganadero, sobre cuestiones relativas al uso del fuego, los desbroces de matorral, los cierres ganaderos, o el fomento de razas ganaderas con comportamientos antidepredatorios.

En lo que respecta a los desbroces de matorral, el criterio orientador del artículo 75.4 pretende limitar los desbroces en el ENP, concibiéndolos fundamentalmente como medida de control del matorral en pastizales más matorralizados, y siempre en parcelas de pequeña extensión. No se plantea el desbroce de grandes superficies cubiertas por brezales u otros hábitats de interés comunitario, pues no hay que olvidar que el objetivo para estas zonas es *la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, y su disposición en mosaico*, de tal modo que *se garantice la conservación de la superficie actual del conjunto de matorrales y pastos montanos, y su disposición en mosaico*, estableciendo unas pautas de gestión compatibles con un estado de conservación favorable.

Para reforzar estos criterios y evitar interpretaciones erróneas de este artículo, se adopta una redacción más matizada.

En lo que respecta al uso del fuego, se trata de un tema ya comentado anteriormente. El artículo 11.7 regula las condiciones en que puede desarrollarse este uso, restringiéndolo a quemas controladas que afecten a pequeñas superficies, previa autorización del Órgano Gestor. Además se ha considerado incluir una referencia al uso del fuego en el apartado 7 en el artículo 10. Uso forestal.

En cuanto a los cierres ganaderos hay que remitirse a lo señalado en el artículo 11.10, en su nueva redacción tal como se recoge en el punto anterior.

Y por último en lo que respecta a las razas ganaderas que pueden pastar en el ENP, se trata de una cuestión recogida en el artículo 11.2 que hace referencia a la ganadería tradicional de este ENP, siendo necesaria la autorización expresa del Órgano Gestor para introducir otro tipo de ganado distinto al señalado en el citado artículo.

6.7.4. Planificación y gestión del uso público

GADEN solicita que la gestión del uso público sea acorde con los estándares propuestos por entidades como IUCN y la European Wilderness Society.

De la redacción del artículo 77.2 se desprende claramente la prioridad de la conservación frente al uso público. El PORN traslada al Plan de Uso Público (PUP), que debe redactar el Órgano Gestor, las condiciones concretas en que las actividades de uso público en el ENP pueden llevarse a cabo, pero anteponiendo siempre la conservación de los elementos objeto de gestión en el espacio. Esta disposición, por tanto, da respuesta suficiente a los compromisos de conservación que señala GADEN.

No obstante, con el objeto de complementar estas regulaciones relativas al uso público, y atendiendo a la creciente demanda de los ENP como ámbitos para el desarrollo del turismo de naturaleza, con las implicaciones que de ello pueden derivarse, se reformula el artículo 77.5, en relación con los estándares de uso público de las entidades internacionales señaladas por el alegante y por parte de la Federación EUROPARC.

6.8.- SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

GADEN solicita que se incorporen a los procesos de evaluación de impacto ambiental las actividades relacionadas con competiciones deportivas organizadas, siguiendo las prescripciones de Europarc, así como las relacionadas con el turismo comercial organizado basado en la observación de especies silvestres de fauna y flora.

El art. 16.6, en su nueva redacción, establece las condiciones en que pueden desarrollarse los eventos deportivos organizados. Es decir, el PORN reconoce la creciente demanda de este tipo de actividades en los ENP y la necesidad de regularlas a fin de evitar efectos negativos sobre los hábitats y especies objeto de conservación y que motivaron la designación del espacio Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena como ENP. Sin embargo, desde esta perspectiva tiene sentido la solicitud de GADEN de que estas actividades deban ser tenidas en cuenta en el apartado 3.2.g del actual artículo 80, en relación con estudio detallado de las afecciones que generan este tipo de actividades para que, en su caso, se concluya sobre su sometimiento a una adecuada evaluación.

GADEN propone dar una redacción más genérica del último punto del artículo 75.3.1 para incluir todas las especies silvestres del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas.

No se considera necesaria la mención al Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas porque el listado de especies que figura en el *Apartado 3.2.4 del Anejo II Memoria* es un listado abierto que recoge todas las especies que se han identificado en el ENP, asociadas a los hábitats para los cuales el ENP se considera un espacio clave, lo cual añade precisión a la hora de determinar la significación de un potencial impacto, huyendo de generalizaciones que no aportan valor a la herramienta de la adecuada evaluación, que debe orientarse a la detección y corrección de aquellas actuaciones que pueden afectar de manera apreciable al lugar, tal y como se señala en el apartado. Lo anterior queda recogido mediante el apartado 3.1.h de este artículo 80.

La CH del Ebro realiza algunas consideraciones en relación con los artículos 80.3.1 y 80.3.2.e. En ambos casos propone que las actividades que regulan dichos artículos (alteraciones morfológicas del cauce y riberas, y nuevas captaciones o modificaciones de las existentes) se sometan a adecuada evaluación únicamente cuando puedan afectar de manera “significativa” al medio afectado (ríos y riberas o zonas húmedas), acotando así la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental. Propone también corregir una errata detectada en relación con el art. 80.3.2.f cuyo texto es una repetición del último punto del art. anterior.

Hay que señalar que el capítulo 5 del PORN (Evaluación ambiental) se formula en aplicación de lo dispuesto tanto en el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats como en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Ambas disposiciones hacen referencia a aquellos planes, proyectos, o actividades que puedan afectar “*de manera apreciable*” al lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo. Por tanto, la consideración del carácter apreciable de la afección ya queda recogida en el artículo 80 del PORN, por lo que no parece necesario añadir más precisiones al respecto.

Por último, se corrige la errata detectada por la CH del Ebro.

6.9.- SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO

GADEN muestra su disconformidad con la utilización del indicador *Carga ganadera de ungulados silvestres*, relacionada con el elemento clave Bosques, suponiendo que ese indicador está relacionado con el control de las poblaciones de ungulados mediante caza sostenible, sin que se plantee el uso de indicadores y líneas de acción para el ganado doméstico, teniendo en cuenta su elevada carga en la superficie del ENP.

La definición del indicador al que se refiere GADEN contiene una errata que debe ser corregida, dado que el indicador debe ser “*Conocer la carga ganadera y de ungulados silvestres admisible para el mantenimiento de la regeneración natural*”. Se trata de estimar la presión por pastoreo que pueden soportar los bosques del ENP, al menos en determinados enclaves, y cuál es la admisible para el mantenimiento de la biodiversidad forestal, sobre todo para evitar que pueda afectar a la regeneración natural del bosque. El cierre de aquellas parcelas en regeneración parece la medida más eficaz para minimizar los daños por pastoreo en estas zonas. Para evitar interpretaciones no deseadas, *se elimina el indicador relativo al control de las poblaciones mediante caza sostenible*.

Ek. Martxan Araba muestra su disconformidad sobre algunos aspectos del Plan de Seguimiento del PORN, señalando la necesidad de uniformizar una serie de indicadores comunes a todos los ENP del País Vasco, además consideran que estos indicadores se fijen con posterioridad mediante un proceso de participación ciudadana, donde se determinen los indicadores comunes a todos los ENP, los particulares de cada espacio y se incluyan también indicadores socioeconómicos y de gestión, no solo ecológicos.

El Capítulo 6. *Plan de seguimiento* del PORN incluye dos grupos de indicadores: por un lado, los dirigidos a la evaluación periódica de la aplicación del Plan, y, por otro lado, los dirigidos a la evaluación periódica del estado de conservación de los elementos objeto de conservación.

Por lo que respecta a indicadores socioeconómicos y de gestión, es necesario señalar que ya se incluyen este tipo de indicadores de seguimiento. Algunos ejemplos son los siguientes: Plan de uso público; Plan de gestión de los hábitats piscícolas y de la actividad ganadera; Plan de gestión de cavidades; Plan de ordenación cinegética del ENP; Plan de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o planes dasocráticos revisados y adaptados al PORN; Planes Técnicos de Ordenación Cinegética para su adaptación al PORN; número y tipología de las autorizaciones otorgadas con carácter excepcional; número de proyectos de infraestructuras autorizados y ejecutados en el ENP; número de planes y proyectos sometidos a adecuada evaluación en el ENP; número y cuantía de contratos de custodia del territorio; número y cuantía de contratos agroambientales y silvoambientales

Respecto a los nuevos indicadores que propone Ek martxan Araba, hay que reseñar que el objeto prioritario de este documento es conservar, en un estado de conservación favorable, los hábitats y especies de interés comunitario y regional, por lo que los indicadores de seguimiento del apartado señalado responden a este objetivo concreto.

Por último indicar que la selección de indicadores responde a los objetivos y al conjunto de disposiciones del PORN, para cuya elaboración se ha contado con los antecedentes ya citados en otros epígrafes de este informe, tras un proceso de participación social cuyos principales hitos se recogen en el punto 1 de este informe.

En relación con la tabla de indicadores vinculada al art. 82, la CH del Ebro propone aclarar que el término “territorio fluvial” no es una figura recogida en la normativa de aguas.

En relación con la puntualización de la CH del Ebro sobre el uso del concepto “territorio fluvial” en la tabla de indicadores de seguimiento del PORN, hay que decir que si bien no es una figura recogida en la normativa de aguas, sí es un término que se estableció de forma consensuada en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, en la que *se propuso esta solución como una de las posibilidades más interesantes de la restauración fluvial, de ahí que el concepto pueda considerarse ya consolidado*¹¹. Se trata de un concepto que se ajusta bien a una concepción ecosistémica del espacio fluvial, razón por la cual se considera interesante su selección como indicador de seguimiento.

¹¹ Fundación Nueva Cultura del Agua.